

**JUEZ DE DISTRITO EN TURNO  
 VIGÉSIMO CIRCUITO  
 TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.  
 P R E S E N T E.-**

Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas; MelelXojobal AC; Foro para el Desarrollo Sustentable, Asociación Civil; Otros Mundos, Asociación Civil; Mujeres Libres Colem AC; José Encinos Gómez, Magaly Domínguez López, Joselito Solís Hernández, Sandra Guadalupe Rosales Cruz, Benito Hernández González, Jorge Paulo Villalobos Villalobos, Tania Berenice Tapia González, Lizzet Guadalupe López Guillen, Sandra Bravo Becerra, Rosalba Guadalupe Hidalgo Aguilar, Ernestina Pérez Díaz, Paulina Santis Gómez, Martha Pérez Hernández, Ingrid Jessica DíazDomínguez, Miguel PérezSantis, Antonia GirónLuna, NicolásPérezMéndez, María Elisa LópezGómez, Ismael Ezequiel PérezLópez, María Magdalena GómezEnzin, Candelaria GómezEnzin, MarínRoblero Morales, Erika del Rosario GómezSánchez, Susana Montes Cruz, Esperanza López de la Cruz, LázaroValentínMartínezJiménez, Miguel Alberto Hidalgo Díaz, Mariano Pérez Hernández, Pascuala Cruz Gómez, Albertina Ruiz Gordillo, José Roberto Morales Rodríguez, Margarita GutiérrezVizcaíno, Humberto SantisGómez, AndrésLópezGómez, Perla Marietta Vázquez Montejo, Hugo Reynaldo Sánchez López, Ranulfo Ruíz Pérez, María Hernández Santis, Rodolfo de Jesús Franco Calzada, Leticia Mariana Franco Cruz, Rafael Alejandro Liévano Moguel, Elizabeth del Carmen Suarez Díaz, Mathilde Florencia Bautista Robelo, María Isabel Pérez Enrique, Norvelia Guadalupe SolísVázquez, Lucero Asunción Suarez Díaz, Francisco Javier Cruz Oseguera, Martín LópezLópez, Silvia PérezGándara, Julián Jaime Suarez Díaz, PorfiriaDíazBermúdez, Elisa Cabrera Miranda, Pablo Sergio Salinas Pérez, Miguel ÁngelLópezMartínez, Ana Cristina Vázquez Carpizo, Jennifer Haza Gutiérrez, Norma Francisca Vargas Macossay, Mercedes de la Luz Osuna Salazar, Mauricio Arellano Nucamendi, Claudia Ramos Guillen, Perla Orquídea Lugo Fragoso, Marcela Fernández Camacho, Nayeli Viridiana HernándezDíaz, Laura Elizabeth DíazGómez, Addy de ServandaPérezSánchez, María Georgina Rivas Bocanegra, Ixchel Carolina Anaya Zamora, Canuto PérezJiménez, Rosario Adriana Alcázar, María Guadalupe de la Cruz Cruz, María Pablo Calmo, Claudia Vázquez Cruz, Dora Julieta HernándezGómez, Esther VázquezPeñate, Norma de JesúsGómezPérez, MaríaConcepciónLópez Silva, Mercedes Olivera Bustamante, Carmelina Meneses Álvaro, Terry Carol Spitzer Schwartz, Lourdes GutiérrezZúñiga, suscribimos esta demanda, por derecho propio, accionando con un interés legítimo colectivo, designando como nuestro representante común, en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo, a \_\_\_\_\_, pidiendo a este Órgano de Control Constitucional que las notificaciones se lleven a cabo por medio de las Listas de Acuerdos que se fijan en los Estrados de ese Juzgado Federal; designando como Mandataria Judicial con las facultades plenas que establece el artículo 12 de la Ley de Amparo a la Licenciada en Derecho Claudia Vázquez Cruz, con número de cédula profesional 5713611, expedida por la Dirección General de Profesiones, y autorizando para oír notificaciones e imponerse de los autos alas CC. Dora Julieta Hernández Gómez, Laura Elizabeth Díaz Gómez y/o Gloria Guadalupe Flores Ruiz, ante usted con el respeto que le es debido, comparecemos para **MANIFESTARLE**:

Que por medio de este escrito y con fundamento en lo que dispone el artículo 107 fracción I, de la ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Ley de Amparo, venimos ante este Órgano de Control Constitucional, a demandar el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL y en consecuencia determine en Sentencia Constitucional; LA INCONSTITUCIONALIDAD de:

Las porciones normativas establecidas en los artículos del 1 al 34, y los 5 artículos transitorios de la Ley de Seguridad Interior, y el decreto por el que se expide dicha Ley, que viola el orden constitucional.

La procedencia de la presente demanda de amparo descansa en los artículos primero, segundo, 17, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados de conformidad con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la "CADH").

**PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO, SEÑALAMOS:**

- I. **NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO:**Ha quedado señalado en el proemio de esta demanda.
- II. **NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS PERJUDICADOS.-** No existen.
- III. **AUTORIDADES RESPONSABLES:**
  - A) El H. Congreso de la Unión, con domicilio en Congreso de la Unión, número 66, Colonia El Parque, Delegación Venustiano Carranza, C.P. 15960, Ciudad de México.
  - B) La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, con domicilio en Av. Paseo de la Reforma 135, esq. Insurgentes Centro, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06030 Ciudad de México.
  - C) La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con domicilio en Congreso de la Unión no. 66 Col. El parque, Delegación Venustiano Carranza, C.P. 15960, Ciudad de México.
  - D) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio en Residencia Oficial de Los Pinos, Casa Miguel Alemán, Colonia San Miguel Chapultepec, C.P. 11850, Ciudad de México.
  - E) Secretario de Gobernación, con domicilio en Abraham González No.48, Col. Juárez, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México.
  - F) Director del Diario Oficial de la Federación, con domicilio en Río Amazonas, No. 62, Colonia Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México.
  - G) Secretario de la Defensa Nacional, con domicilio en Boulevard Manuel Ávila Camacho, esquina con Avenida Industria Militar, sin número, Lomas de Sotelo, Código Postal 11200, Ciudad de México.
  - H) Secretaria de la Marina, con domicilio en Avenida Heroica Escuela Naval Militar, número 861, Los Cipreses, Coyoacán, c.p. 04830, ciudad de México.
  - I) Secretaria de Comunicaciones y Transporte con domicilio en I3720, Insurgentes Sur, número 1089, Colonia Nochebuena, C.P. Ciudad de México.
  - J) Secretaria de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Palacio Nacional, Calle Correo Mayor esquina con calle Soledad, C.P. 06060, Ciudad de México.
  - K) Secretaria de la Función Pública, con domicilio en Insurgentes Sur, número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Ciudad de México.
  - L) Instituto Nacional Electoral, con domicilio en Viaducto Tlalpan, número 100, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, Ciudad de México.
  - M) Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con domicilio en Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, C.P. 04530, ciudad de México.
  - N) Director del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, con domicilio en Camino Real a Contreras, número 35, Colonia La Concepción, C. P. 10840, Delegación La Magdalena Contreras, Ciudad de México.

- O) Procurador General de la República, con domicilio en Paseo de la Reforma, número 211-213, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06500, Ciudad de México.
- P) H. Congreso del Estado de Chiapas, con domicilio en Palacio Legislativo, Primera Avenida Sur Oriente sin número, entre Calle Central y Primera Oriente, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- Q) Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, Palacio de Gobierno, Primer Piso, Colonia Centro, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

#### IV. LEY Y ACTOS DE AUTORIDADES RECLAMADAS:

1. Del H. Congreso de la Unión **la emisión del decreto de fecha 14 de diciembre del 2017**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 del mismo mes y año, por el que se expidió la Ley de Seguridad Interior, misma que se estima inconstitucional e inconveniente en lo general, y específicamente sus artículos 1 al 34 y sus cinco transitorios.
2. De la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, **se reclama el Proceso Legislativo, consistente en el inicio, discusión, aprobación y expedición de la Ley de Seguridad Interior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 (veintiuno) de diciembre de 2017 (dos mil diecisiete), en específico los artículos 1 al 34, y los 5 artículos transitorios, por ser violatorios a los principios de legalidad y seguridad jurídica contemplados en los artículos 14 y 16 constitucionales. Actos que de igual forma violan los derechos humanos y las garantías que para su protección otorgan los artículos 1º; 2; 3; 4; 5; 7; 8; 9; 11; 13; 14; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 22; 23; 24; 26; 27; 28; 29; 35 fracción III, V; 39; 40; 41; 49; 89 fracción VII en relación al artículo 76 fracción IV; 115, 129, 133 Constitucionales y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte y que son de Observancia General.**
3. Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos **se reclama la promulgación y orden de publicación del Decreto a través del cual se expide la Ley de Seguridad Interior**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 (veintiuno) de diciembre de 2017 (dos mil diecisiete); así como todo acto que el Presidente emita y tenga por objeto la ejecución de la Ley que se reclama mediante este juicio de amparo.
4. Del Secretario de Gobernación se reclama **el refrendo otorgado al decreto que contiene las porciones normativas establecidas en los artículos del 1 al 34 y los 5 artículos transitorios**, de la Ley de Seguridad Interior.
5. Del Director del Diario Oficial de la Federación, se reclama la publicación del Decreto por el que se expiden las porciones normativas establecidas en los artículos 1 al 34 y sus 5 artículos transitorios, de la Ley de Seguridad Interior.
6. Del Secretario de la Defensa Nacional se reclama **la omisión del refrendo del decreto de promulgación de la Ley de Seguridad Interior**, así como todos los actos de ejecución de dicha Ley que se hayan realizado o pudieran realizarse.
7. Del Secretario de la Marina se reclama la omisión del refrendo del decreto de promulgación de la Ley de Seguridad Interior, así como todos los actos de ejecución de dicha Ley que se hayan realizado o pudieran realizarse.
8. Del Secretario de Comunicaciones y Transporte se reclama la omisión del refrendo del decreto de promulgación de la Ley de Seguridad Interior, así como todos los actos de ejecución de dicha Ley que se hayan realizado o pudieran realizarse.
9. Del Secretario de Hacienda y Crédito Público, se reclama la omisión del referendo del decreto de promulgación de la Ley de Seguridad Interior, así como todos los actos de ejecución de la ley en cita que se hayan realizado o pudieran realizarse.

10. Del Secretario de la Función Pública, se reclama la omisión del refrendo del decreto de promulgación de la Ley de Seguridad Interior, así como todos los actos de ejecución de la ley en cita que se hayan realizado o pudieran realizarse.
11. Del Instituto Nacional Electoral, se reclama todos los actos de ejecución que pudieran realizarse en relación al mandato contenido en el artículo 31 de la Ley de Seguridad Interior.
12. Del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se reclama todos los actos de ejecución que pudieran realizarse en relación al mandato contenido en el artículo 31 de la Ley de Seguridad Interior.
13. Del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, se reclaman todos los actos de ejecución que pudieran realizarse en relación al mandato contenido en el artículo 31 de la Ley de Seguridad Interior.
14. Del Procurador General de la República se reclaman todos los actos de ejecución de la ley en cita que se hayan realizado o pudieran realizarse.
15. Del H. Congreso del Estado de Chiapas, se reclaman todos los actos de ejecución de la Ley de Seguridad Interior que se hayan realizado o pudieran realizarse.
16. Del Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, se reclaman todos **los actos de ejecución de la Ley de Seguridad Interior que se hayan realizado o pudieran realizarse.**

#### V.- ARTÍCULOS QUE CONTIENEN LOS DERECHOS HUMANOS VIOLADOS:

Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 27, 29, 35 fracción III, 39, 41, 73, 89 fracción VI, 92, 115, 119, 124 y 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados a la luz de, al menos, los artículos 5, 13, 21 y 23.1 a) de la CADH, 25 a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante el "PIDCP"), 6, 11 y 12 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante el "Protocolo de San Salvador"), 6, 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante el "PIDESC"), así como 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 19 y 23 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (en adelante "el Convenio 169 de la OIT").

#### VI. FECHA DE NOTIFICACIÓN O CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

Los actos reclamados fueron conocidos por la parte quejosa el 21 de diciembre del 2017.

#### VII. PROCEDENCIA DE LA QUEJA CONSTITUCIONAL.

La presente demanda de amparo es procedente en virtud de que **la Quejosa esta investida de un interés legítimo para reclamar la inconstitucionalidad de la Ley de Seguridad Interior, atendiendo al contenido del artículo 107, fracción I de la Constitución Federal en donde se establece que el interés legítimo se puede generar por una afectación indirecta, generada por la actual situación del quejoso frente al orden jurídico.**

En el mismo sentido, la misma Ley de Seguridad Interior que se combate por este medio otorga ese interés legítimo a todo ciudadano del Estado Mexicano en su primer artículo referente a "**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, de interés general y de observancia obligatoria en todo el territorio nacional", Puesto que refiere que es de observancia obligatoria para todo el territorio mexicano y de interés general, por lo tanto afecta directamente a todas las personas (niños, niñas adolescentes, mujeres, hombres, ancianas y ancianos) y todo ciudadano que habite en el país, y que por tanto se encuentra legitimado para promover el medio de impugnación idóneo y hacer del conocimiento a las autoridades competentes de los agravios que este caso causa la Ley de seguridad Interior de conformidad con el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el cual brinda a los gobernados ejercer ese derecho y obliga a las autoridades jurisdiccionales que analicen a fondo la situación que amerite para salvaguardar el estado de derecho y de acuerdo a los términos procesales dar una respuesta.

En éste caso el interés legítimo se actualiza en función de la naturaleza especial del derecho a la información, toda vez que se trata de un derecho establecido en el artículo 6° del orden constitucional y en demás legislaciones del régimen internacional de derechos humanos cuya vulneración resulta jurídicamente relevante, actual y real, y que también dentro de éste marco jurídico nos otorga a todas las personas el derecho a reclamar cualquier afectación de este derecho. Así lo ha manifestado también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que el derecho a la información establecido como se menciona en líneas anteriores en el artículo 6 y la libertad de expresión en el artículo 7 de nuestra Carta Magna, así como también en los artículos 19.1 y 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3.1 y 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos **los cuales forman parte de las legislaciones del régimen Internacional de Derechos Humanos y que por tanto aseguran que ambos son derechos centrales en un Estado Constitucional y por tanto tiene una doble función; por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para ejercer su autonomía y por otro gozan de una vertiente pública**, colectiva o institucional para el despliegue de su autonomía que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia. Lo anterior lo ha sustentado el más Alto Tribunal del País al retomar el criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que *“se trata de libertades que tienen una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”*.

En el presente caso, **se trata de una norma general cuya sola existencia genera una afectación grave a los valores y principios constitucionales dada su naturaleza autoaplicativa**, lo que se corrobora a plenitud con las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación.

*Época: Décima Época*

*Registro: 2010971*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a. XXXII/2016 (10a.)*

*Página: 679*

### **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. NORMAS CUYA SOLA EXISTENCIA GENERA UNA AFECTACIÓN AUTOAPLICATIVA QUE LO ACTUALIZA.**

*Esta Primera Sala ha determinado que, de manera excepcional, pueden encontrarse en el ordenamiento jurídico normas generales heteroaplicativas, identificables así por su estructura normativa interna, que no obstante, generan una afectación de tal gravedad para nuestra democracia constitucional, que pueden identificarse como autoaplicativas, por lo que debe tenerse por acreditado el interés legítimo para impugnarlas. El primero de este tipo de normas corresponde al de aquellas que son estigmatizadoras, es decir, aquellas que con independencia de que establezcan contenidos condicionados a un acto de aplicación, terminan por proyectar un mensaje discriminatorio contra ciertos sujetos, que resienten una afectación generada por la parte valorativa de la norma, al incluir criterios vedados por el artículo 1°. constitucional. Un segundo tipo de normas en este supuesto, corresponde a aquellas que se erigen como barreras de acceso al debate público o que inhiben la propia deliberación pública, entendiéndose que las condiciones normativas para la generación óptima de esta última se encuentran constitucionalmente protegidas, en tanto que son condiciones de existencia de un espacio público sin el cual un gobierno democrático de naturaleza deliberativa no sería posible. La afectación que producen este segundo tipo de normas no es generada por su parte valorativa, sino por sus repercusiones sobre la apropiada preservación de canales de expresión e intercambio de ideas que deben mantenerse abiertos, por ejemplo, estableciendo impedimentos, requisitos u obligaciones, aún de abstención, que obstaculicen el desenvolvimiento de las personas en el debate público, especialmente cuando se refieran al discurso político o a quienes se dedican a informar. Ante este segundo tipo de normas, lo relevante para el juzgador no es determinar si la norma impugnada trasciende en la esfera jurídica del quejoso desde la perspectiva de los actos de aplicación requeridos para su materialización, sino la afectación generada a los canales de deliberación pública.*

*Amparo en revisión 492/2014. 20 de mayo de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto*

particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Época: Décima Época

Registro: 2006962

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 8, Julio de 2014, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 1a. CCLXXXIII/2014 (10a.)

Página: 146

**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. PERMITE IMPUGNAR LA PARTE VALORATIVA DE LAS NORMAS JURÍDICAS SIN NECESIDAD DE UN ACTO DE APLICACIÓN, CUANDO AQUÉLLAS RESULTEN ESTIGMATIZADORAS.**

Los significados son transmitidos en las acciones llevadas por las personas, al ser producto de una voluntad, de lo que no se exceptúa el Estado, como persona artificial representada en el ordenamiento jurídico. Así, las leyes no sólo regulan conductas, sino que también transmiten mensajes que dan coherencia a los contenidos normativos que establecen, ya que no regulan la conducta humana en un vacío de neutralidad, sino que lo hacen para transmitir una evaluación oficial sobre un estado de cosas, un juicio democrático sobre una cuestión de interés general. En este sentido, las leyes no sólo contienen una parte dispositiva, sino también una valorativa.

Esta última es el producto de ciertas tesis sobre las que concurren las mayorías legislativas. Lo anterior es especialmente relevante considerar cuando se trata de estereotipos, pues la percepción social que hace sobrevivir un prejuicio contra un sector discriminado se sustenta en una compleja red de leyes y normas que regulan los intercambios de las personas para promocionar el rechazo a estos grupos, cuyo efecto es preservar un determinado mensaje oficial en la sociedad independientemente de la eficacia de determinados contenidos dispositivos de esa legislación. Luego, la discriminación no sólo se puede resentir cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo vulnerable, sino también mediante aquellas normas que promocionan y ayudan a construir un significado social de exclusión o degradación, que si bien pueden no tener a los miembros de cierto grupo vulnerable como destinatarios, los efectos de su aplicación mediante la regulación de la conducta de terceros sí les genera un daño de estigmatización por discriminación. Así, esta Primera Sala estima que junto a la afectación material o tradicional que puede generar la parte dispositiva de una norma, puede existir una afectación inmaterial que produce el mensaje transmitido por la norma, es decir, por su parte valorativa. En otras palabras, el estigma por discriminación puede ser una afectación expresiva generada directamente por una norma, la cual comúnmente se traduce en una serie de eventuales afectaciones materiales secundarias, con motivo de la puesta en práctica del contenido prescrito por la norma, como es la exclusión de beneficios o distribución inequitativa de cargas. Sin embargo, lo relevante es que independientemente de las partes heteroaplicativas que contenga la norma, si existe una afectación de estigmatización por discriminación generada directamente en su parte valorativa, se debe reconocer interés legítimo para impugnarla, sin esperar el acto de aplicación. Cabe precisar que este tipo de afectación no diluye el concepto de interés legítimo en interés simple, pues no puede considerarse como un estigma la afectación ideológica que produce una ley en ciertos miembros de la población en general, ni permite hacer pasar como interés legítimo la mera percepción dañina subjetiva del quejoso, es decir, la disidencia u oposición a la norma. La afectación por estigmatización es una afectación concreta y distinguible de la mera oposición o disidencia ideológica a una ley, generable por un mensaje tachado de discriminatorio por la utilización de una de las categorías sospechosas establecidas en el artículo 1o. constitucional, del cual el quejoso es destinatario por ser miembro de uno de los grupos vulnerables identificados mediante una de esas categorías. Así, la estigmatización por discriminación no sólo depende de las impresiones subjetivas del quejoso, sino de una evaluación impersonal y objetiva del juzgador, lo que se determina mediante la derivación de entendimientos colectivos compartidos, el contexto social en que se desenvuelve y la historia de los símbolos utilizados.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; el Ministro José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente en el que manifestó apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Época: Décima Época

Registro: 2006963

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 8, Julio de 2014, Tomo I  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a. CCLXXXI/2014 (10a.)  
Página: 148

## **INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO.**

*Para determinar cuándo una norma general causa una afectación con su sola entrada en vigor y cuándo se requiere de un acto de aplicación, existe la distinción entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas en función de las posibilidades de afectación de una norma general. Desde la Novena Época, el criterio de clasificación de ambos tipos de normas gira alrededor del concepto de "individualización incondicionada", con el cual se ha entendido la norma autoaplicativa como la que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto. Si su contenido está condicionado, se trata de una norma heteroaplicativa. Así, el criterio de individualización incondicionada es formal, esto es, relativo o dependiente de una concepción material de afectación que dé contenido a ambos tipos de normas, pues sin un concepto previo de agravio que tome como base, por ejemplo, al interés jurídico, interés legítimo o interés simple, dicho criterio clasificador no es apto por sí mismo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si se requiere de un acto de aplicación.*

*Por tanto, dada su naturaleza formal, el criterio clasificador es adaptable a distintas concepciones de agravio. Así pues, en el contexto de aplicación de las nuevas reglas reguladoras del juicio de amparo se preserva la clasificación de normas autoaplicativas y heteroaplicativas, para determinar la procedencia del juicio de amparo contra leyes, ya que dada su naturaleza formal, es suficiente desvincular el criterio rector -de individualización incondicionada- del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo. Un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores posibilidades lógicas de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor, dado que sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso. No obstante, si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, ello lógicamente generaría una ampliación del ámbito de las leyes heteroaplicativas, pues reduce las posibilidades de afectación directa de esas normas con su mera entrada en vigor y las condiciona a un acto de aplicación que afecte un derecho subjetivo del quejoso. De esta forma, los jueces de amparo deben aplicar el criterio clasificador para determinar la procedencia del juicio constitucional, siempre y cuando hayan precisado previamente si resulta aplicable la noción de interés legítimo o jurídico.*

*Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; el Ministro José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente en el que manifestó apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.*

*Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.*

*Época: Décima Época  
Registro: 2006964  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 8, Julio de 2014, Tomo I  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a. CCLXXXII/2014 (10a.)  
Página: 149*

## **LEYES AUTOAPLICATIVAS. NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO.**

*Tratándose de interés legítimo, se entenderá que son normas autoaplicativas aquellas cuyos efectos ocurran en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicación, lo que sucede cuando se constata la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa con la mera entrada en vigor de la ley, es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el*

**amparo, en un beneficio jurídico al quejoso.** Conforme a esta definición de interés legítimo, **los quejosos no deben ser destinatarios directos de la ley impugnada, sino que es suficiente que sean terceros que resientan una afectación incondicionada, pues se requiere un análisis integral de las relaciones jurídicas en que se encuentran los particulares, siendo en el contexto de este tráfico de relaciones donde se puede apreciar la afectación de la ley. Por tanto, las normas autoaplicativas, en el contexto del interés legítimo, sí requieren de una afectación personal, pero no directa, sino indirecta, la cual puede suceder en tres escenarios distintos: a) Cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente al quejoso -no destinatario de las obligaciones- en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación jurídicamente relevante; b) Cuando la ley establezca hipótesis normativas que no están llamados a actualizar los quejosos como destinatarios de la norma, sino terceros de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, los quejosos resentirán algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa; y/o c) Cuando la ley regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación jurídicamente relevante. En caso contrario, cuando se requiera un acto de aplicación para la consecución de alguno de estos escenarios de afectación, las normas serán heteroaplicativas.**

*Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; el Ministro José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente en el que manifestó apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.*

*Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.*

**BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD,** manifestamos que los hechos (o abstenciones) que nos constan y que constituyen los ANTECEDENTES de los actos reclamados y que forman parte del fundamento de los conceptos de violación, narrados en párrafos y líneas subsecuentes, son totalmente ciertos, así como los que contribuyen a mostrar lo fundado de los conceptos de violación, son los que se expresan a continuación:

## **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** A finales de 2006, las Fuerzas Armadas asumieron, de facto, funciones de seguridad pública reservadas a las autoridades civiles, contraviniendo el contenido del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.-** Las tareas de seguridad encomendadas a las Fuerzas Armadas han ido más allá del apoyo a las autoridades civiles y la policía: patrullan las calles, instalan retenes y controles de revisión; desmantelan centros de distribución de drogas, realizan arrestos y cateos. A pesar de que su función se encuentra delimitada en el artículo 129 de la Constitución Federal y que consiste en defender al país ante amenazas externas, preservar la soberanía y actuar en tiempo de guerra. Es notorio que la seguridad pública tiene otra naturaleza y es una labor de fuerzas civiles no del ejército.

**TERCERO.-** De 2007a 2017, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (en adelante CNDH) emitió 125 recomendaciones a la Secretaría de la Defensa Nacional derivadas de quejas por detenciones arbitrarias, cateos ilegales, torturas, desapariciones y asesinatos.

El número de expedientes de queja que dicho organismo aperturó desde 2006 hasta octubre de 2017 en contra del actuar de las policías y fuerzas armadas demuestra que son las Secretarías de la Defensa Nacional y la Marina quienes encabezan las violaciones a derechos humanos (10, 917 quejas en contra de la SEDENA, 2802 quejas en contra de la MARINA y 941 quejas en contra de la Policía Federal)<sup>1</sup>.

**CUARTO.-** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos del 31 de diciembre de 2009, señaló:

---

<sup>1</sup> <https://www.elsoldelcentro.com.mx/mexico/justicia/cndh-recaba-20-mil-quejas-en-contra-del-ejercito-marina-y-pf>



*“100. La Comisión desea insistir en una de sus preocupaciones centrales en relación con las acciones implementadas por los Estados Miembros en el marco de su política sobre seguridad ciudadana: la participación de las fuerzas armadas en tareas profesionales que, por su naturaleza, corresponden exclusivamente a las fuerzas policiales. En reiteradas ocasiones, la Comisión ha señalado que, dado que las fuerzas armadas carecen del entrenamiento adecuado para el control de la seguridad ciudadana, corresponde a una fuerza policial civil, eficiente y respetuosa de los derechos humanos combatir la inseguridad, la delincuencia y la violencia en el ámbito interno.*

*101. La preocupación de la Comisión frente a esta situación, que se reitera en varios países de la región, tiene que ver también con el propio funcionamiento del sistema democrático, pues en éste es fundamental la separación clara y precisa entre la seguridad interior como función de la Policía y la defensa nacional como función de las Fuerzas Armadas, ya que se trata de dos instituciones substancialmente diferentes en cuanto a los fines para los cuales fueron creadas y en cuanto a su entrenamiento y preparación. La historia hemisférica demuestra que la intervención de las fuerzas armadas en cuestiones de seguridad interna en general se encuentra acompañada de violaciones de derechos humanos en contextos violentos, por ello debe señalarse que la práctica aconseja evitar la intervención de las fuerzas armadas en cuestiones de seguridad interna ya que acarrea el riesgo de violaciones de derechos humanos.*

*102. Una política pública sobre seguridad ciudadana, que se constituya en una herramienta eficiente para que los Estados Miembros cumplan adecuadamente sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas que habitan en su territorio, debe contar con una institucionalidad y una estructura operativa profesional adecuadas a esos fines. La distinción entre las funciones que le competen a las fuerzas armadas, limitadas a la defensa de la soberanía nacional, y las que le competen a las fuerzas policiales, como responsables exclusivas de la seguridad ciudadana, resulta un punto de partida esencial que no puede obviarse en el diseño e implementación de esa política pública. La Corte ha señalado en relación con este punto que “(...) los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales”.*

*103. En la región es recurrente que se proponga, o directamente se establezca, que efectivos militares asuman de seguridad interior a partir del argumento del incremento de los hechos violentos o delictivos. La Comisión se ha referido también a este punto, expresando que este tipo de planteos responden a la confusión entre “los conceptos de seguridad pública y seguridad nacional, cuando es indudable que la criminalidad ordinaria -por muy grave que sea- no constituye una amenaza militar a la soberanía del Estado.”*

*104. Un punto especialmente grave a resaltar es que en algunos países de la región la participación de las fuerzas armadas en asuntos de seguridad interior no se limita al despliegue territorial, mediante la implementación de planes operativos que tienen como 21 objetivo central incrementar la visibilidad de los efectivos mediante técnicas de patrullaje preventivo o disuasivo, sino que esa participación se verifica en actividades de investigación criminal e inteligencia. La Comisión ha señalado que, en ciertos casos, las fuerzas armadas “continúan participando en la investigación de los delitos -en particular en los casos relacionados con narcotráfico y crimen organizado- en funciones de control migratorio y en tareas de inteligencia civil”<sup>129</sup>, actividades que, para el buen funcionamiento de un sistema democrático, deben corresponder a fuerzas policiales civiles, sometidas a los correspondientes controles por parte del parlamento y, en su caso, del sistema judicial.*

*105. En definitiva, la Comisión reitera que los asuntos que tienen que ver con la seguridad ciudadana son de competencia exclusiva de cuerpos policiales civiles, debidamente organizados y capacitados, en los términos que se han señalado ya en este informe. En esa dirección, la Comisión comparte que “se requiere estar atentos y dispuestos a superar los conflictos a través de medios pacíficos bajo la perspectiva*

*axiomática de la seguridad ciudadana, según la cual las diferencias se dan entre ciudadanos que hay que proteger y no frente a los enemigos que hay que combatir*<sup>2</sup>

**QUINTO.-** En Chiapas desde hace más de dos décadas, organizaciones de la sociedad civil han documentado y denunciado las arbitrariedades cometidas por integrantes de las fuerzas armadas. Así en 1996, el Servicio Internacional para la Paz (SIPAZ) señalaba que el gobierno federal mantenía en esta entidad a unos 60,000 efectivos, que representaban un tercio de las fuerzas armadas del país, lo que había provocado violaciones graves a los derechos humanos como ejecuciones, tortura, violencia sexual, desplazamientos forzados, robos y un deterioro social en las comunidades indígenas con las que los militares mantienen una convivencia cotidiana<sup>3</sup>.

Uno de los casos de violencia a mujeres indígenas por parte de militares y sobre el cual aún existe estatus de incumplimiento por parte del Estado Mexicano, es el de las Hermanas González Pérez, quienes en un retén irregular fueron detenidas arbitrariamente para ser torturadas sexualmente<sup>4</sup>.

En Chiapas, el actuar de las fuerzas armadas desde hace más de tres décadas también ha servido para reprimir los movimientos indígenas, campesinos y populares que reivindican el reconocimiento de sus derechos y exigen mejores condiciones de vida.

**SEXTO.-** El 21 de diciembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se promulga la Ley de Seguridad Interior (no refrendada por la Secretaría de la Defensa Nacional ni por el Secretario de la Marina) a pesar del rechazo que a través de observaciones y recomendaciones de organismos nacionales e internacionales de protección de los Derechos Humanos realizaron al Estado Mexicano<sup>5</sup>.

## **VI.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:**

### **PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Omisión del refrendo prescrito en el artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el decreto promulgatorio de la Ley de Seguridad Interior fue firmado únicamente por el Secretario de Gobernación y no por los titulares de las otras Secretarías a quienes compete la aplicación de la norma general, requisito necesario para que sea obedecido, por lo que tal omisión representa una violación al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

### **SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

El Congreso de la Unión no tiene facultades para legislar en materia de seguridad, como se desprende del contenido del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El disponer de la Fuerza Armada para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación, es una facultad y una obligación del Presidente de la República, que cesa una vez que las situaciones especiales que lo justificaron desaparecen, de ahí que tal facultad no tiene un carácter permanente ni es atribuible a otras entidades y órganos. Tal y como establece el artículo 89 fracción VI de la Constitución Federal.

El Congreso de la Unión al expedir una Ley en materia de Seguridad Interior atenta también contra el derecho fundamental de seguridad jurídica y el principio de legalidad, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

### **TERCER CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

La Ley de Seguridad Interior en los artículos 5, 7, 11, 12, y 26 establece una coordinación entre la federación y los otros órdenes de gobierno para la aplicación de la norma general, pero el legislativo federal no está facultado para emitir leyes de coordinación en materia de seguridad,

<sup>2</sup> CIDH, Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, 31 de diciembre de 2009, Párr. 100-105.

<sup>3</sup> La Ocupación Militar en Chiapas: El Dilema del Prisionero. CAPISE, 2004.

<sup>4</sup> Informe no. 53/01, Caso 11.565, Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs México, 4 de abril de 2001, <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/capituloiii/fondo/mexico11.565.htm>

<sup>5</sup> Entre tales voces se encuentran la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que hicieron un llamado urgente al Estado mexicano para que no aprobara la Ley de "Seguridad Interior".

según se desprende de la enumeración contenida en el artículo 73 de la norma impugnada de inconstitucional porque en este punto viola el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

#### CUARTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN

##### **QUEBRANTAMIENTO DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL FEDERALISMO**

En los artículos 40 y 41 de la Ley Fundamental se consagra el régimen republicano y federalista bajo el cual se encuentra organizado el Estado Mexicano, cuya expresión mayor está concentrada en el principio que señala que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de su competencia, y por los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores.

Atendiendo a los argumentos vertidos en los antecesores conceptos de violación, resulta claro e incontrovertible el ataque al principio constitucional del federalismo perpetrado con la aprobación de la Ley de Seguridad Interior, habida cuenta que:

- a) El Congreso de la Unión no tiene atribuciones constitucionales para legislar en esta materia.
- b) El Congreso de la Unión usurpó una facultad que es consustancial a las Entidades Federativas.
- c) El Congreso de la Unión no tiene atribuciones constitucionales para imponer a los niveles estatales y municipales de gobierno bases de coordinación en el rubro de la Seguridad Interior.

Ese contexto se agrava más aún si tomamos en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La Ley de Seguridad Interior faculta a las fuerzas armadas para realizar funciones de seguridad pública que están reservadas a los municipios conforme a lo dispuesto en el artículo 115, fracción III, inciso h), constitucional.
- b) Según lo estipulado en el artículo 119 constitucional, la intervención de las autoridades federales en caso de trastorno interior o sublevación, sólo puede tener cabida cuando exista un requerimiento formal en ese sentido por la legislatura estatal o, en su caso por el ejecutivo estatal.

De lo expuesto se concluye que la Ley de Seguridad Interior es violatoria de los preceptos constitucionales en alusión y de las garantías individuales de seguridad jurídica y de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales; lo que amerita el otorgamiento del amparo y protección de la justicia federal que se está solicitando.

#### QUINTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN

##### **QUEBRANTAMIENTO DEL PARADIGMA DEL ESTADO CIVILISTA Y DEL MODELO DE LA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA**

La sujeción absoluta de los militares a las funciones estrictamente castrenses es una de las más relevantes decisiones políticas fundamentales consagradas en el texto de nuestra

Carta Magna, cuyo puntal indiscutible es el artículo 129. Dicho precepto tiene su antecedente directo en el artículo 122 de la Constitución de 1857. En la crónica del congreso constituyente de esa época elaborada por Francisco Zarco se consigna que a instancias del diputado Ponciano Arriaga, y a fin de evitar los abusos que cometían los elementos militares invadiendo atribuciones de las autoridades civiles, se dispuso categóricamente que en tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar.

Tal imperativo fue acogido sin alteración alguna por el congreso constituyente de 1917. Es por ello que en su interpretación histórica, lógica y armónica, el artículo 129 solo puede entenderse en términos de que en tiempo de paz, los milicianos deben permanecer recluidos en sus cuarteles y en sus funciones estrictamente militares, es decir, aquellas que estén estrictamente vinculadas con la disciplina castrense, sin que les sea permitido intervenir en la vida civil.

La rotunda asertividad de ese mandato jurídico está corroborada con otras disposiciones de la Ley Fundamental. En el artículo 16 se previene que en tiempo de paz, ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño ni imponer prestación alguna. En el numeral 132 se estipula que los fuertes y los cuarteles estarán sujetos a la jurisdicción de los poderes federales. Finalmente, en el artículo 21 se puntualiza, sin ningún género de dudas, que la seguridad pública es una función propia e indelegable de los civiles, de ahí que soldados y marinos tienen absolutamente prohibido asumir esa responsabilidad gubernamental.

Dicha visión es plenamente congruente con el principio que indica que la subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil es fundamental para la democracia, preconizado por la Carta Democrática Interamericana.

Asimismo, es empática con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según la cual bajo el paradigma de la sociedad democrática todas las tareas de seguridad deben ser llevadas a cabo por fuerzas de policía y no por fuerzas militares.

Lo anterior permite entender por qué dentro del informe 2016, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *subcapítulo "Seguridad ciudadana"*, se formularon cinco severos reproches al Estado Mexicano: I) no haber implementado un plan concreto para el retiro gradual de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública; II) haberse abstenido de llevar a cabo acciones de fortalecimiento de la policía para realizar tareas de seguridad pública conforme a estándares internacionales de derechos humanos; III) no haber reorientado el abordaje del tema del narcotráfico de un enfoque de militarización y combate frontal, a uno con perspectiva integral, de derechos humanos y salud pública; IV) no haberse asegurado de que en casos de desapariciones forzadas, torturas y ejecuciones extrajudiciales, las líneas de investigación incluyan la responsabilidad por cadena de mando; V) no haber adoptado e implementado medidas de rendición de cuentas por un cuerpo independiente de todas las fuerzas de seguridad en relación con operativos y tareas de seguridad pública en donde haya privación de la vida.

El instrumento legislativo materia del debate constitucional rompe con la visión nacional e internacional antes descrita, es decir, ostenta un vicio de carácter estructural que incide en la totalidad de su validez jurídica, pues propicia la debacle del modelo civilista de la sociedad democrática y da pie a la patología jurídica y política del Estado militarizado.

De lo expuesto se concluye que la Ley de Seguridad Interior es violatoria de los preceptos constitucionales en alusión y de las garantías individuales de seguridad jurídica y de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales; lo que amerita el otorgamiento del amparo y protección de la justicia federal que se está solicitando.

#### SEXTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN

### QUEBRANTAMIENTO DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA SUSPENSIÓN DEMOCRÁTICA DE LOS DERECHOS Y LAS GARANTÍAS

Del texto puntual del artículo 29 constitucional se advierte que la suspensión de los derechos y las garantías está sujeta a estrictos controles democráticos:

**a)** El estado de excepción sólo procede en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro suceso que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

**b)** La suspensión puede ser decretada por el Ejecutivo Federal siempre y cuando cuente con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente, en su caso.

**c)** La suspensión debe comprender el ejercicio de los derechos y garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación.

**d)** La suspensión debe reducirse a un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales, y no podrá contraerse a determinada persona.

**e)** En los decretos correspondientes no podrán restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos humanos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

**f)** La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por la Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

**g)** Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata.

**h)** El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

**i)** Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

Como se alegará en el apartado correspondiente, dentro del articulado de la norma general en controversia se contiene una noción de “amenazas a la seguridad interior” cuyo alcance semántico y operacional es coincidente en plenitud con los supuestos fácticos y jurídicos de tipificación de la suspensión de los derechos y las garantías; sin que ahí se desarrollen los controles democráticos previstos en el artículo 29 constitucional.

Por tanto, resulta a todas luces manifiesto que el Poder Legislativo Federal está evadiendo la normatividad suprema de la nación y asimismo está dando curso a un estado de excepción permanente, el cual es absolutamente incompatible con el paradigma del Estado Constitucional de Derecho y el modelo de sociedad democrática acogido por los estándares jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De lo expuesto se concluye que la **Ley de Seguridad Interior es violatoria de los preceptos constitucionales en alusión y de las garantías individuales de seguridad jurídica y de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales; lo que amerita el otorgamiento del amparo y protección de la justicia federal que se está solicitando.**

#### SÉPTIMO CONCEPTO DE VIOLACIÓN

##### **QUEBRANTAMIENTO DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA DIVISIÓN DE PODERES**

La violación al principio constitucional de la suspensión democrática de los derechos y las garantías argumentada en el apartado que antecede conlleva el quebrantamiento del principio constitucional de la división de poderes, proyectado en el artículo 49 de la Carta Político-Social que nos legó el histórico Congreso Constituyente de 1917, puesto que el ordenamiento objeto de la queja de garantías impide a los Poderes Legislativo y Judicial controlar y someter a la rendición de cuentas democráticas las decisiones adoptadas por el Poder Ejecutivo y las acciones desarrolladas por las fuerzas armadas.

De lo expuesto se concluye que la Ley de Seguridad Interior es violatoria de los preceptos constitucionales en alusión y de las garantías individuales de seguridad jurídica y de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales; lo que amerita el otorgamiento del amparo y protección de la justicia federal que se está solicitando.

#### OCTAVO CONCEPTO DE VIOLACIÓN

##### **QUEBRANTAMIENTO DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA SOBERANÍA NACIONAL**

La soberanía nacional es la piedra angular del orden jurídico, político y social de los mexicanos. Es por ello que en el artículo 39 de la Carta Magna se prescribe que ésta reside esencial y originalmente en el pueblo y que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

Tal principio está siendo violentado en el caso concreto en virtud de que, como se colige de la lectura de los numerosos conceptos de violación que dan sustento a la presente demanda de garantías, el ordenamiento en entredicho no conlleva beneficio alguno para el pueblo; todo lo contrario, constituye un instrumento depredatorio del derecho humano a la paz y de

muchas otras garantías fundamentales reconocidas en tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Más aún, estamos ante la materialización de la figura del “**desvío de poder**,” reconocida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro del informe número 43/96, Caso número 11.430, emitido en contra del Estado Mexicano a raíz de la queja interpuesta por el General Francisco Gallardo Rodríguez, caracterizándola en los siguientes términos:

*“La desviación de poder es un abuso de mandato, un abuso del derecho. Puede un acto haber sido realizado por el funcionario competente con todas las apariencias de regularidad y, sin embargo, este acto, que el funcionario cualificado tenía el derecho estricto de realizar, puede estar afectado de ilegalidad si su autor ha usado de sus poderes para un fin distinto que el interés general o el bien del servicio”.*

Cuando un Estado incursiona por el sendero del desvío de poder, ha dicho la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se violenta la obligación que tiene éste en el sentido de respetar y garantizar los derechos humanos a la integridad personal, a la honra, a la dignidad, a la legalidad y a la protección judicial, establecidos en los artículos 5, 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lejos de instituirse en beneficio del pueblo, la Ley de Seguridad Interior está destinada a satisfacer objetivos visiblemente contrarios al principio constitucional de la soberanía nacional:

**a)** Normalizar el estado de excepción o suspensión de *facto* los derechos humanos y sus garantías en que se halla inmerso el país desde diciembre del 2006, cuando el otrora presidente Felipe Calderon le declaró la guerra al crimen organizado.

**b)** Legalizar las acciones realizadas por las fuerzas armadas en el campo de la seguridad pública desde ese entonces, ello no obstante la rigurosa prohibición implícita que a ese respecto se deduce del texto literal del artículo 21 constitucional.

**c)** Amagar con el despliegue de operativos de represión a quienes hagan visible su inconformidad en contra de los grandes proyectos empresariales, sobre todo los de carácter extractivo, y de los resultados del proceso electoral del 2018.

**d)** Facilitar el alineamiento de las fuerzas armadas con las estrategias de defensa del perímetro de seguridad de los Estados Unidos a cargo del Comando Norte.

**e)** Culminar lacadena de cambios legislativos que hicieron posible el otorgamiento de atribuciones a las fuerzas armadas que son ajenas por completo a los estrictos límites constitucionales, las cuales fueron reflejadas en el Código de Justicia Militar, el Código Militar de Procedimientos Penales, la Ley de Puertos y la Ley de Navegación y Comercio Marítimo.

De lo expuesto se concluye que la Ley de Seguridad Interior es violatoria de los preceptos constitucionales en alusión y de las garantías individuales de seguridad jurídica y de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales; lo que amerita el otorgamiento del amparo y protección de la justicia federal que se está solicitando.

#### NOVENO CONCEPTO DE VIOLACIÓN

#### **QUEBRANTAMIENTO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL**

Lo argumentado hasta este momento es más que suficiente para hacer patente que el Poder Legislativo Federal incurrió en graves y delicadas afectaciones a distintas decisiones políticas fundamentales consagradas en el Texto Constitucional, a saber:

- a) La decisión política fundamental del federalismo.
- b) La decisión política fundamental del Estado Civilista y la Sociedad Democrática.
- c) La decisión política fundamental de la división de poderes.
- d) La decisión política fundamental de la soberanía nacional.
- e) La decisión política fundamental de la suspensión democrática de las garantías constitucionales.
- f) La decisión política fundamental de la preeminencia e imperatividad de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Dichas irregularidades evidencian un **gravísimo quebrantamiento del orden constitucional** con efectos de un virtual **golpe de Estado**, al que debe hacer frente el Poder Judicial Federal mediante la restauración de la vigencia de la normatividad suprema del país.

De lo expuesto se concluye que la Ley de Seguridad Interior es violatoria de los preceptos constitucionales en alusión y de las garantías individuales de seguridad jurídica y de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales; lo que amerita el otorgamiento del amparo y protección de la justicia federal que se está solicitando.

#### DÉCIMO CONCEPTO DE VIOLACIÓN **QUEBRANTAMIENTO DE *PRINCIPIOS IUS COGENS* Y RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO.**

En el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 se regulan los muy importantes *principios iuscogens* o normas imperativas del Derecho Internacional General reconocidas por los Estados como disposiciones imperativas que no admiten acuerdo en contrario, cuya violación produce la nulidad de pleno derecho.

Del estudio sistemático de este memorial de amparo se advierte que la regulación de la seguridad interior contraviene numerosos derechos humanos, los cuales doctrinariamente son considerados *normas o principios iuscogens* que se trata de garantías de naturaleza inderogable que pertenecen a todas las personas por el solo hecho de ser personas.

Luego entonces, este instrumento viola flagrantemente numerosas normas imperativas o *iuscogens* previstas en tratados de derechos humanos y por tanto es tipicador de un hecho internacionalmente ilícito. Es decir, los legisladores y el Ejecutivo Federal hicieron incurrir al Estado Mexicano en una delicada responsabilidad internacional, en los términos y para los efectos de las reglas fijadas por la asamblea general de la ONU en la resolución A 56/83 del 12 de diciembre del 2001.

De lo expuesto se concluye que la Ley de Seguridad Interior es violatoria de los preceptos convencionales en alusión y de las garantías individuales de seguridad jurídica y de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, previstas en los artículos 14 y 16



constitucionales; lo que amerita el otorgamiento del amparo y protección de la justicia federal que se está solicitando.

#### DÉCIMO PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN

##### **INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 1**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés general y de observancia obligatoria en todo el territorio nacional. Sus disposiciones son materia de seguridad nacional en términos de lo dispuesto por la fracción XXIX-M del artículo 73 y la fracción VI del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad interior. Tiene por objeto regular la función del Estado para preservar la Seguridad Interior, así como establecer las bases, procedimientos y modalidades de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, en la materia.

Tal norma carece de validez jurídica, y así deberá ser establecido en la sentencia definitiva, en virtud de las siguientes consideraciones:

**a)** Tal como quedó demostrado en los anteriores conceptos de violación, en el artículo 73 constitucional no se otorgan facultades al Poder Legislativo Federal para legislar en materia de seguridad interior.

**b)** Tampoco tiene conferidas atribuciones constitucionales para establecer bases, instrumentos y procedimientos de coordinación en el ámbito de la seguridad pública entre los tres niveles del gobierno.

De lo expuesto se concluye que la Ley de Seguridad Interior es violatoria de los preceptos constitucionales en alusión y de las garantías individuales de seguridad jurídica y de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales; lo que amerita el otorgamiento del amparo y protección de la justicia federal que se está solicitando.

#### DÉCIMO SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN

##### **INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 2**

Artículo 2. La Seguridad Interior es la condición que proporciona el Estado mexicano que permite salvaguardar la permanencia y continuidad de sus órdenes de gobierno e instituciones, así como el desarrollo nacional mediante el mantenimiento del orden constitucional, el Estado de Derecho y la gobernabilidad democrática en todo el territorio nacional. Comprende el conjunto de órganos, procedimientos y acciones destinados para dichos fines, respetando los derechos humanos en todo el territorio nacional, así como para prestar auxilio y protección a las entidades federativas y los municipios, frente a riesgos y amenazas que comprometan o afecten la seguridad nacional en los términos de la presente Ley.

Tal norma carece de validez jurídica, y así deberá ser establecido en la sentencia definitiva, en virtud de las siguientes consideraciones:

**a)** Contiene una definición de seguridad interior totalmente ambigua y opuesta al principio medular de la legalidad y certeza jurídica prescrito por los artículos 14 y 16 constitucionales, así como por el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**b)** Dicha irregularidad parte del grave error de confundir las nociones de seguridad nacional y seguridad interior, no obstante que ambos conceptos son definitivamente distintos el uno del otro.

**c)** Por lo demás, la extrema vaguedad que acusa esta porción normativa permite alojar en su seno el rubro de la seguridad pública, del cual están excluidas las fuerzas armadas en razón de lo estatuido en el artículo 21 constitucional.

De lo expuesto se concluye que la Ley de Seguridad Interior es violatoria de los preceptos constitucionales y convencionales en alusión y de las garantías individuales de seguridad jurídica y de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales; lo que amerita el otorgamiento del amparo y protección de la justicia federal que se está solicitando.

#### DÉCIMO TERCER CONCEPTO DE VIOLACIÓN INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 4

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Acciones de Seguridad Interior: Aquellas que realizan las autoridades federales, incluyendo las Fuerzas Armadas, por sí o en coordinación con los demás órdenes de gobierno, orientadas a identificar, prevenir, atender, reducir y contener riesgos y amenazas a la seguridad interior.

II. Amenazas a la Seguridad Interior: Las que afecten los principios establecidos en el artículo 3 y las contenidas en el artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional que tienen su origen en territorio nacional; las emergencias o desastres naturales en un área o región geográfica del país; las epidemias y demás contingencias que afecten la salubridad general; o las que afecten los deberes de colaboración de las entidades federativas y municipios en materia de seguridad nacional.

III. Riesgo a la Seguridad Interior: Situación que potencialmente puede convertirse en una Amenaza a la Seguridad Interior.

IV. Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior: El mandato ejecutivo que habilita la intervención de la Federación, incluidas las Fuerzas Armadas, para que por sí o en coordinación con otras autoridades, realicen acciones de Seguridad Interior para contener y reducir Amenazas a la Seguridad Interior.

V. Fuerzas Armadas: El Ejército, Armada y Fuerza Área.

VI. Fuerzas Federales: Las instituciones policiales federales.

VII. Inteligencia para la Seguridad Interior: El conjunto de conocimientos obtenidos a partir de la recolección, procesamiento, diseminación y explotación de información para la toma de decisiones en materia de seguridad interior.

VIII. Seguridad Interior: Lo previsto en el artículo 2 de la presente Ley.

IX. Seguridad Nacional: Lo previsto en la Ley de Seguridad Nacional, y

X. Uso legítimo de la fuerza: La utilización racional y proporcional de técnicas, tácticas, métodos, armamento y protocolos que realiza el personal de las Fuerzas Federales y, en su caso, las Fuerzas Armadas, para controlar, repeler o neutralizar actos de resistencia, según sus características y modos de ejecución.

Tal norma carece de validez jurídica, y así deberá ser establecido en la sentencia definitiva, en virtud de las siguientes consideraciones:

**a)** Las definiciones de "*Acciones de seguridad interior*" y "*amenazas a la seguridad interior*" son totalmente ambiguas y opuestas al principio medular de la legalidad y certeza jurídica prescrito por los artículos 14 y 16 constitucionales, así como por el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**b)** Dicha irregularidad parte del grave error de confundir las nociones de seguridad nacional y seguridad interior, no obstante que ambos conceptos son definitivamente distintos el uno del otro.

**c)** Por lo demás, la extrema vaguedad que acusa esta porción normativa permite alojar en su seno el rubro de la seguridad pública, del cual están excluidas las fuerzas armadas en razón de lo estatuido en el artículo 21 constitucional.

**d)** A mayor abundamiento, el concepto de "*uso legítimo de la fuerza*" no satisface el estándar de "*absoluta necesidad en el uso de la fuerza pública*," establecido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De lo expuesto se concluye que la Ley de Seguridad Interior es violatoria de los preceptos constitucionales y convencionales en alusión y de las garantías individuales de seguridad jurídica y de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales; lo que amerita el otorgamiento del amparo y protección de la justicia federal que se está solicitando.

#### **DÉCIMO CUARTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 6**

Artículo 6. Las autoridades federales incluyendo a las Fuerzas Armadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán sin necesidad de Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, políticas, programas y acciones para identificar, prevenir y atender oportunamente, según su naturaleza, los riesgos contemplados en la Agenda Nacional de Riesgos a la que se refiere el artículo 7 de la Ley de Seguridad Nacional.

Asimismo, el Consejo de Seguridad Nacional emitirá lineamientos para la participación de las entidades federativas en las Acciones de Seguridad Interior, para la atención eficaz de la Agenda Nacional de Riesgos y, en su caso, para el restablecimiento de la colaboración de las entidades federativas y municipios en las tareas de preservación de la Seguridad Nacional.

Tal norma carece de validez jurídica, y así deberá ser establecido en la sentencia definitiva, en virtud de las siguientes consideraciones:

**a)** Se violenta sin lugar a dudas el texto literal del artículo 129 constitucional puesto que en tiempo de paz las autoridades militares deben permanecer en sus cuarteles y en sus funciones estrictamente militares, es decir, aquellas que estén estrictamente conectadas con la disciplina castrense.

**b)** Se ataca el mandato categórico del artículo 21 constitucional porque autoridades militares se harán cargo de la función de seguridad pública, la cual está absolutamente reservada a las autoridades civiles.

**c)** Se está eludiendo el régimen del control democrático de la suspensión de los derechos y las garantías estipulado en el artículo 29 constitucional.

**d)** Con todo ello, indiscutiblemente se atenta contra el principio medular de la legalidad y certeza jurídica prescrito por los artículos 14 y 16 constitucionales, así como por el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De lo expuesto se concluye que la Ley de Seguridad Interior es violatoria de los preceptos constitucionales y convencionales en alusión y de las garantías individuales de seguridad jurídica y de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales; lo que amerita el otorgamiento del amparo y protección de la justicia federal que se está solicitando.

#### **DÉCIMO QUINTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 8**

Artículo 8. Las movilizaciones de protesta social o las que tengan un motivo político-electoral que se realicen de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo ninguna circunstancia serán consideradas como Amenazas a la Seguridad Interior, ni podrán ser materia de Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior.

Tal norma carece de validez jurídica, y así deberá ser establecido en la sentencia definitiva, en virtud de las siguientes consideraciones:

**a)** El enunciado “*movilizaciones de protesta social o las que tengan un motivo político-electoral que se realicen de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*” es definitivamente vago o ambiguo. Por ende, erosiona el principio medular de legalidad y certeza jurídica prescrito por los artículos 14 y 16 constitucionales, así como por el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**b)** Tal anfibología conceptual puede facilitar y legitimar la instrumentación de operativos de represión de protestas ciudadanas vinculadas con procesos político-electorales o proyectos empresariales depredatorios de los ecosistemas, la biodiversidad, la cultura y las tradiciones de los pueblos originarios.

**c)** Asimismo constituye una seria amenaza al ejercicio de los derechos humanos a la libre expresión de las ideas, a la libre asociación y a la libre circulación dentro del territorio nacional, acogidos en los artículos 6, 7, 9 y 11 constitucionales, así como en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**d)** Por lo demás, la extrema vaguedad que acusa esta porción normativa permite alojar en su seno el rubro de la seguridad pública, del cual están excluidas las fuerzas armadas en razón de lo estatuido en el artículo 21 constitucional.

De lo expuesto se concluye que la Ley de Seguridad Interior es violatoria de los preceptos constitucionales y convencionales en alusión y de las garantías individuales de seguridad jurídica y de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales; lo que amerita el otorgamiento del amparo y protección de la justicia federal que se está solicitando.

#### **DÉCIMO SEXTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 9**

Artículo 9. La información que se genere con motivo de la aplicación de la presente Ley, será considerada de Seguridad Nacional, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Tal norma carece de validez jurídica, y así deberá ser establecido en la sentencia definitiva, en virtud de las siguientes consideraciones:

**a)** Se vulnera el principio de máxima publicidad plasmado en el artículo 6°, apartado A, fracción I, constitucional, al cual debe ceñirse el ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental. Dicho principio estatuye que, por regla general, toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y solo podrá ser reservada temporalmente, demostrando la prueba del daño.

**b)** En forma dogmática, injustificada e irracional sustrae del ámbito de aplicación material de ese derecho fundamental toda la información relacionada con las acciones que llevarán a cabo las fuerzas armadas, lo que obstaculizará el conocimiento y sanción de las violaciones a los derechos humanos perpetradas por los militares.

**c)** La reserva de información militar no tiene límites temporales, esto es, imperará la secrecía y la opacidad gubernamental en un tema de importancia capital jurídica,

política, social y humanitaria; siendo esto abiertamente contrario al principio de la necesaria temporalidad acogido en la norma constitucional de referencia.

**d)** Por otra parte, esa reserva pretende ser justificada al amparo del rubro de la seguridad nacional, la cual no guarda relación alguna con el tópico de la llamada seguridad interior.

**e)** Por último, se está en presencia de un brutal retroceso en el campo del derecho a la información, tipificándose un desacato al mandato inexcusable de la progresividad y no regresividad de los derechos humanos reflejado en el artículo 1° constitucional.

**f)** Todo lo anterior se erigirá en un obstáculo insalvable para el desarrollo del escrutinio ciudadano que es consustancial al Estado Constitucional de Derecho y al modelo de la Sociedad Democrática.

De lo expuesto se concluye que la Ley de Seguridad Interior es violatoria de los preceptos constitucionales y convencionales en alusión y de las garantías individuales de seguridad jurídica y de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales; lo que amerita el otorgamiento del amparo y protección de la justicia federal que se está solicitando.

#### **DÉCIMO SÉPTIMO CONCEPTO DE VIOLACIÓN INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 10**

Artículo 10. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Seguridad Nacional y, en su caso, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el ámbito de sus competencias.  
La materia de Seguridad Interior queda excluida de lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Tal norma carece de validez jurídica, y así deberá ser establecido en la sentencia definitiva, en virtud de las siguientes consideraciones:

**a)** En este dispositivo se constata, una vez más, que la Ley tiene un diseño estratégico que se sustenta en la confusión deliberada entre las categorías jurídicas de la seguridad nacional, la seguridad interior y la seguridad pública.

**b)** Al facultar a las fuerzas armadas para que apliquen las reglas insertas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se transgrede la reserva de la función de seguridad pública consagrada en el artículo 21 constitucional en favor de las autoridades civiles.

**c)** Al sustraer las acciones de ejecución de la Ley del ámbito de aplicación material de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se propicia la evasión de los controles y medios de impugnación regulados en este ordenamiento legislativo; de donde emerge una transgresión al derecho humano a la legalidad y al derecho humano al recurso eficaz contemplados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

De lo expuesto se concluye que la Ley de Seguridad Interior es violatoria de los preceptos constitucionales y convencionales en alusión y de las garantías individuales de seguridad jurídica y de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales; lo que amerita el otorgamiento del amparo y protección de la justicia federal que se está solicitando.

**DÉCIMO OCTAVO CONCEPTO DE VIOLACIÓN**  
**INCONSTITUCIONALIDADE INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 11**

Artículo 11. Corresponde a las autoridades federales, incluyendo las Fuerzas Armadas, por sí o en coordinación con los demás órdenes de gobierno, identificar, prevenir, atender, reducir y contener las Amenazas a la Seguridad Interior.

El Presidente de la República podrá ordenar por sí o a petición de las Legislaturas de las entidades federativas, o de su Ejecutivo en caso de receso de aquellas, la intervención de la Federación para la realización e implementación de Acciones de Seguridad Interior en el territorio de una entidad federativa o zona geográfica del país, previa emisión de una Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, cuando se actualice alguna de las Amenazas a la Seguridad Interior y éstas:

I. Comprometan o superen las capacidades efectivas de las autoridades competentes para atenderla,

II. Se originen por la falta o insuficiente colaboración de las entidades federativas y municipios en la preservación de la Seguridad Nacional, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley de Seguridad Nacional. Aquellas amenazas a la Seguridad Interior que no requieran Declaratoria en términos del presente artículo serán atendidas por las autoridades conforme sus atribuciones y las disposiciones legales que resulten aplicables.

Tal norma carece de validez jurídica, y así deberá ser establecido en la sentencia definitiva, en virtud de las siguientes consideraciones:

**a)** Se violenta sin lugar a dudas el texto literal del artículo 129 constitucional puesto que en tiempo de paz las autoridades militares deben permanecer en sus cuarteles y en sus funciones estrictamente militares, es decir, aquellas que estén estrictamente conectadas con la disciplina castrense.

**b)** Se ataca el mandato categórico del artículo 21 constitucional porque autoridades militares se harán cargo de la función de seguridad pública, la cual está absolutamente reservada a las autoridades civiles.

**c)** Se está eludiendo el régimen del control democrático de la suspensión de los derechos y las garantías estipulado en el artículo 29 constitucional.

**d)** Con todo ello, indiscutiblemente se atenta contra el principio medular de la legalidad y certeza jurídica prescrito por los artículos 14 y 16 constitucionales, así como por el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**e)** En esa misma tesitura, se violenta lo mandado por el artículo 119 constitucional en el sentido de que la intervención de las autoridades federales en los casos de sublevación o trastorno interior en las entidades federativas, solo puede ser realizada previa excitación de la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si no estuviere reunida.

De lo expuesto se concluye que la Ley de Seguridad Interior es violatoria de los preceptos constitucionales y convencionales en alusión y de las garantías individuales de seguridad jurídica y de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales; lo que amerita el otorgamiento del amparo y protección de la justicia federal que se está solicitando.

**DÉCIMO NOVENO CONCEPTO DE VIOLACIÓN**  
**INCONSTITUCIONALIDADE INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 15**

Artículo 15. La Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior deberá fijar la vigencia de la intervención de la Federación, la cual no podrá exceder de un año. Agotada su vigencia, cesará dicha intervención, así como las Acciones de Seguridad Interior a su cargo.

Las condiciones y vigencia de la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior podrán modificarse o prorrogarse, por acuerdo del Presidente de la República, mientras subsista la amenaza a la Seguridad Interior que la motivó y se justifique la continuidad de las Acciones de Seguridad Interior. Las modificaciones y prórrogas deberán notificarse y publicarse, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la presente Ley.

Tal norma carece de validez jurídica, y así deberá ser establecido en la sentencia definitiva, en virtud de las siguientes consideraciones:

**a)** Se violenta sin lugar a dudas el texto literal del artículo 129 constitucional puesto que en tiempo de paz las autoridades militares deben permanecer en sus cuarteles y en sus funciones estrictamente militares, es decir, aquellas que estén estrictamente conectadas con la disciplina castrense.

**b)** Se ataca el mandato categórico del artículo 21 constitucional porque autoridades militares se harán cargo de la función de seguridad pública, la cual está absolutamente reservada a las autoridades civiles.

**c)** Se está eludiendo el régimen del control democrático de la suspensión de los derechos y las garantías estipulado en el artículo 29 constitucional.

**d)** Con todo ello, indiscutiblemente se atenta contra el principio medular de la legalidad y certeza jurídica prescrito por los artículos 14 y 16 constitucionales, así como por el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**e)** Por último, se violenta lo mandatado por el artículo 119 constitucional en el sentido de que la intervención de las autoridades federales en los casos de sublevación o trastorno interior en las entidades federativas, sólo puede ser realizada previa excitación de la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si no estuviere reunida.

De lo expuesto se concluye que la Ley de Seguridad Interior es violatoria de los preceptos constitucionales y convencionales en alusión y de las garantías individuales de seguridad jurídica y de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales; lo que amerita el otorgamiento del amparo y protección de la justicia federal que se está solicitando.

#### VIGÉSIMO CONCEPTO DE VIOLACIÓN

##### **INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 16**

Artículo 16. En aquellos casos en que las Amenazas a la Seguridad Interior representen un grave peligro a la integridad de las personas o el funcionamiento de las instituciones fundamentales de gobierno, el Presidente de la República de acuerdo a sus facultades podrá ordenar acciones inmediatas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, incluidas las Fuerzas Federales y las Fuerzas Armadas. Lo anterior, sin perjuicio de la comunicación que realice la Secretaría de Gobernación de forma posterior a los titulares del Poder Ejecutivo respectivo de las entidades federativas y la emisión, en el menor tiempo posible, de la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior.

Tal norma carece de validez jurídica, y así deberá ser establecido en la sentencia definitiva, en virtud de las siguientes consideraciones:

**a)** Se violenta sin lugar a dudas el texto literal del artículo 129 constitucional puesto que en tiempo de paz las autoridades militares deben permanecer en sus cuarteles y en

sus funciones estrictamente militares, es decir, aquellas que estén estrictamente conectadas con la disciplina castrense.

**b)** Se ataca el mandato categórico del artículo 21 constitucional porque autoridades militares se harán cargo de la función de seguridad pública, la cual está absolutamente reservada a las autoridades civiles.

**c)** Se está eludiendo el régimen del control democrático de la suspensión de los derechos y las garantías estipulado en el artículo 29 constitucional.

**d)** Con todo ello, indiscutiblemente se atenta contra el principio medular de la legalidad y certeza jurídica prescrito por los artículos 14 y 16 constitucionales, así como por el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**e)** Por último, se violenta lo mandatado por el artículo 119 constitucional en el sentido de que la intervención de las autoridades federales en los casos de sublevación o trastorno interior en las entidades federativas, solo puede ser realizada previa excitación de la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si no estuviere reunida.

De lo expuesto se concluye que la Ley de Seguridad Interior es violatoria de los preceptos constitucionales y convencionales en alusión y de las garantías individuales de seguridad jurídica y de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales; lo que amerita el otorgamiento del amparo y protección de la justicia federal que se está solicitando.

#### VIGÉSIMO PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN

#### **INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 18**

Artículo 18. En ningún caso, las Acciones de Seguridad Interior que lleven a cabo las autoridades federales conforme a lo previsto en la presente Ley, tendrán por objeto sustituir a las autoridades de otros órdenes de gobierno en el cumplimiento de sus competencias o eximir a dichas autoridades de sus responsabilidades.

En ningún caso, las Acciones de Seguridad Interior que lleven a cabo las Fuerzas Armadas se considerarán o tendrán la condición de seguridad pública.

Tal norma carece de validez jurídica, y así deberá ser establecido en la sentencia definitiva, en virtud de las siguientes consideraciones:

**a)** Además de la deliberada confusión entre las nociones de seguridad nacional, seguridad interior y seguridad pública, la Ley está apuntalada por otro muro de carga consistente en negar enfáticamente que las acciones a cargo de las fuerzas armadas están inmersas en el ámbito de aplicación material de la función de seguridad pública.

**b)** Esa maniobra legislativa tiene como consecuencia lógica e ineludible el que los milicianos realizarán supuestas tareas de seguridad interior que en realidad constituyen acciones de seguridad pública reservadas a las autoridades civiles.

**c)** Por consiguiente, vía este numeral se pretende eludir los controles democráticos consignados en los artículos 21 y 129 constitucionales.

De lo expuesto se concluye que la Ley de Seguridad Interior es violatoria de los preceptos constitucionales y convencionales en alusión y de las garantías individuales de seguridad jurídica y de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales; lo que amerita el otorgamiento del amparo y protección de la justicia federal que se está solicitando.



VIGÉSIMO SEGUNDO DE VIOLACIÓN  
**INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 20**

Artículo 20. Las Fuerzas Armadas sin perjuicio de las misiones que tienen asignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en sus Leyes Orgánicas, sólo intervendrán mediante la emisión de una Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, cuando las capacidades de las Fuerzas Federales resulten insuficientes para reducir o contener la amenaza de que se trate, conforme al procedimiento siguiente:

I. El Presidente de la República, a propuesta de los Secretarios de la Defensa Nacional y Marina, designará a un Comandante de las Fuerzas Armadas participantes, quien dirigirá los grupos interinstitucionales que se integren en términos del artículo 21;

II. El Comandante designado en términos de la fracción anterior elaborará el protocolo de actuación para establecer responsabilidades, canales de comunicación y coordinación de las autoridades militares y civiles participantes;

III. El protocolo contemplará la integración de grupos interinstitucionales, a fin de que cada uno lleve a cabo la misión que se les asigne con base en las atribuciones y responsabilidades que les correspondan, coordinadas por el Comandante, y

IV. Las Fuerzas Armadas actuarán realizando las Acciones de Seguridad Interior previstas en la Declaratoria respectiva

Tal norma carece de validez jurídica, y así deberá ser establecido en la sentencia definitiva, en virtud de las siguientes consideraciones:

**a)** Se violenta sin lugar a dudas el texto literal del artículo 129 constitucional puesto que en tiempo de paz las autoridades militares deben permanecer en sus cuarteles y en sus funciones estrictamente militares, es decir, aquellas que estén estrictamente conectadas con la disciplina castrense.

**b)** Se ataca el mandato categórico del artículo 21 constitucional porque autoridades militares se harán cargo de la función de seguridad pública, la cual está absolutamente reservada a las autoridades civiles.

**c)** Se está eludiendo el régimen del control democrático de la suspensión de los derechos y las garantías estipulado en el artículo 29 constitucional.

**d)** Con todo ello, indiscutiblemente se atenta contra el principio medular de la legalidad y certeza jurídica prescrito por los artículos 14 y 16 constitucionales, así como por el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**e)** Por último, se violenta lo mandado por el artículo 119 constitucional en el sentido de que la intervención de las autoridades federales en los casos de sublevación o trastorno interior en las entidades federativas, solo puede ser realizada previa excitación de la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si no estuviere reunida.

**f)** La gravedad de dichas transgresiones se corrobora a plenitud con el hecho de que las autoridades civiles quedarán sujetas a la coordinación y estarán subordinadas a un comandante de las fuerzas armadas, lo que ataca de modo brutal el paradigma del Estado Civilista y el modelo de la Sociedad Democrática.

**g)** Igualmente, se vulnera el principio que indica que la subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil es fundamental para la democracia, preconizado por la Carta Democrática Interamericana.

**h)** Asimismo, se transgrede la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según la cual bajo el paradigma de la sociedad democrática todas las tareas de seguridad deben ser llevadas a cabo por fuerzas de policía y no por fuerzas militares.

De lo expuesto se concluye que la Ley de Seguridad Interior es violatoria de los preceptos constitucionales y convencionales en alusión y de las garantías individuales de seguridad jurídica y de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales; lo que amerita el otorgamiento del amparo y protección de la justicia federal que se está solicitando.

### VIGÉSIMO TERCER CONCEPTO DE VIOLACIÓN INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 21

Artículo 21. La institución o autoridad coordinadora constituirá un grupo interinstitucional con representantes de cada una de las autoridades u organismos participantes, a efecto de coordinar la realización de las Acciones de Seguridad Interior, así como para el seguimiento a las acciones de participación a cargo de las autoridades de las entidades federativas respectivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley, y de las disposiciones reglamentarias de las Fuerzas Armadas.

Tal norma carece de validez jurídica, y así deberá ser establecido en la sentencia definitiva, en virtud de las siguientes consideraciones:

**a)** Se violenta sin lugar a dudas el texto literal del artículo 129 constitucional puesto que en tiempo de paz las autoridades militares deben permanecer en sus cuarteles y en sus funciones estrictamente militares, es decir, aquellas que estén estrictamente conectadas con la disciplina castrense.

**b)** Se ataca el mandato categórico del artículo 21 constitucional porque autoridades militares se harán cargo de la función de seguridad pública, la cual está absolutamente reservada a las autoridades civiles.

**c)** Se está eludiendo el régimen del control democrático de la suspensión de los derechos y las garantías estipulado en el artículo 29 constitucional.

**d)** Con todo ello, indiscutiblemente se atenta contra el principio medular de la legalidad y certeza jurídica prescrito por los artículos 14 y 16 constitucionales, así como por el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**e)** Por último, se violenta lo mandado por el artículo 119 constitucional en el sentido de que la intervención de las autoridades federales en los casos de sublevación o trastorno interior en las entidades federativas, solo puede ser realizada previa excitación de la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si no estuviere reunida.

**f)** La gravedad de dichas transgresiones se corrobora a plenitud con el hecho de que las autoridades civiles quedarán sujetas a la coordinación y estarán subordinadas a un comandante de las fuerzas armadas, lo que sin duda ataca de modo brutal el paradigma del Estado Civilista y el modelo de la Sociedad Democrática.

**g)** Igualmente, se vulnera el principio que indica que la subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil es fundamental para la democracia, preconizado por la Carta Democrática Interamericana.

**h)** Asimismo, se transgrede la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según la cual bajo el paradigma de la sociedad democrática todas las tareas de seguridad deben ser llevadas a cabo por fuerzas de policía y no por fuerzas militares.

De lo expuesto se concluye que la Ley de Seguridad Interior es violatoria de los preceptos constitucionales y convencionales en alusión y de las garantías individuales de

seguridad jurídica y de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales; lo que amerita el otorgamiento del amparo y protección de la justicia federal que se está solicitando.

## VIGÉSIMO CUARTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 22

Artículo 22. Las autoridades respectivas atenderán la amenaza que motivó la Declaratoria, cooperando en el ámbito de sus atribuciones y bajo la coordinación de la autoridad designada. Cuando la amenaza no requiera la intervención de las Fuerzas Armadas, el Presidente designará a la autoridad civil que corresponda a propuesta del Secretario de Gobernación.

Tal norma carece de validez jurídica, y así deberá ser establecido en la sentencia definitiva, en virtud de las siguientes consideraciones:

**a)** Se violenta sin lugar a dudas el texto literal del artículo 129 constitucional puesto que en tiempo de paz las autoridades militares deben permanecer en sus cuarteles y en sus funciones estrictamente militares, es decir, aquellas que estén estrictamente conectadas con la disciplina castrense.

**b)** Se ataca el mandato categórico del artículo 21 constitucional porque autoridades militares se harán cargo de la función de seguridad pública, la cual está absolutamente reservada a las autoridades civiles.

**c)** Se está eludiendo el régimen del control democrático de la suspensión de los derechos y las garantías estipulado en el artículo 29 constitucional.

**d)** Con todo ello, indiscutiblemente se atenta contra el principio medular de la legalidad y certeza jurídica prescrito por los artículos 14 y 16 constitucionales, así como por el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**e)** Por último, se violenta lo mandado por el artículo 119 constitucional en el sentido de que la intervención de las autoridades federales en los casos de sublevación o trastorno interior en las entidades federativas, solo puede ser realizada previa excitación de la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si no estuviere reunida.

**f)** La gravedad de dichas transgresiones se corrobora a plenitud con el hecho de que las autoridades civiles quedarán sujetas a la coordinación y estarán subordinadas a un comandante de las fuerzas armadas, lo que sin duda ataca de modo brutal el paradigma del Estado Civilista y el modelo de la Sociedad Democrática.

**g)** Igualmente, se vulnera el principio que indica que la subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil es fundamental para la democracia, preconizado por la Carta Democrática Interamericana.

**h)** Asimismo, se transgrede la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según la cual bajo el paradigma de la sociedad democrática todas las tareas de seguridad deben ser llevadas a cabo por fuerzas de policía y no por fuerzas militares.

De lo expuesto se concluye que la Ley de Seguridad Interior es violatoria de los preceptos constitucionales y convencionales en alusión y de las garantías individuales de seguridad jurídica y de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales; lo que amerita el otorgamiento del amparo y protección de la justicia federal que se está solicitando.

## VIGÉSIMO QUINTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN

### **INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 23**

Artículo 23. Durante la vigencia de una Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior las autoridades de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, en el marco de sus competencias y en los términos de esta Ley, asumirán las siguientes responsabilidades:

I. Atender de manera directa e indelegable las reuniones de coordinación a las que sean convocadas;

II. Aportar a la autoridad federal coordinadora toda la información que le sea solicitada o con que cuenten, que permita cumplir los fines de la Declaratoria;

III. Prestar el auxilio y colaboración que les solicite la autoridad federal coordinadora para atender la Amenaza a la Seguridad Interior;

IV. Mantener el nivel de inversión en infraestructura, equipamiento y servicios públicos que resulten necesarios para mitigar el impacto de la Amenaza a la Seguridad Interior y superarla;

V. Asegurar el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia de los integrantes de sus instituciones de seguridad pública en los términos de la Ley de la materia;

VI. Presentar los informes periódicos ante la autoridad federal coordinadora sobre el avance del programa de fortalecimiento de capacidades institucionales que se diseñe en el marco de la Declaratoria;

VII. Las que se establezcan conforme a la fracción IV del artículo 14 de esta Ley, y

VIII. En el caso de las entidades federativas, las que haya comprometido en los términos de la fracción V del artículo 13 de esta Ley.

Tal norma carece de validez jurídica, y así deberá ser establecido en la sentencia definitiva, en virtud de las siguientes consideraciones:

**a)** Se violenta sin lugar a dudas el texto literal del artículo 129 constitucional puesto que en tiempo de paz las autoridades militares deben permanecer en sus cuarteles y en sus funciones estrictamente militares, es decir, aquellas que estén estrictamente conectadas con la disciplina castrense.

**b)** Se ataca el mandato categórico del artículo 21 constitucional porque autoridades militares se harán cargo de la función de seguridad pública, la cual está absolutamente reservada a las autoridades civiles.

**c)** Se está eludiendo el régimen del control democrático de la suspensión de los derechos y las garantías estipulado en el artículo 29 constitucional.

**d)** Con todo ello, indiscutiblemente se atenta contra el principio medular de la legalidad y certeza jurídica prescrito por los artículos 14 y 16 constitucionales, así como por el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**e)** Por último, se violenta lo mandatado por el artículo 119 constitucional en el sentido de que la intervención de las autoridades federales en los casos de sublevación o trastorno interior en las entidades federativas, solo puede ser realizada previa excitación de la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si no estuviere reunida.

De lo expuesto se concluye que la Ley de Seguridad Interior es violatoria de los preceptos constitucionales y convencionales en alusión y de las garantías individuales de seguridad jurídica y de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales; lo que amerita el otorgamiento del amparo y protección de la justicia federal que se está solicitando.

## VIGÉSIMO SEXTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN

### **INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 26**

Artículo 26. Las autoridades federales, incluidas las Fuerzas Armadas, en el ámbito de sus competencias de acuerdo con la Constitución y las leyes aplicables, llevarán a cabo las Acciones de Seguridad Interior que sean necesarias, pertinentes y eficaces para identificar, prevenir y atender riesgos en aquellas zonas o áreas geográficas del país, vías generales de comunicación e instalaciones estratégicas que lo requieran, así como para garantizar el cumplimiento del Programa de Seguridad Nacional y la Agenda Nacional de Riesgos. Las acciones que se realicen para identificar, prevenir y atender riesgos a la Seguridad Interior son de carácter permanente y no requieren de la emisión de una Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, pudiendo suscribirse los convenios que en su caso requieran.

Tal norma carece de validez jurídica, y así deberá ser establecido en la sentencia definitiva, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) Se violenta sin lugar a dudas el texto literal del artículo 129 constitucional puesto que en tiempo de paz las autoridades militares deben permanecer en sus cuarteles y en sus funciones estrictamente militares, es decir, aquellas que estén estrictamente conectadas con la disciplina castrense.

b) Se ataca el mandato categórico del artículo 21 constitucional porque autoridades militares se harán cargo de la función de seguridad pública, la cual está absolutamente reservada a las autoridades civiles.

c) Se está eludiendo el régimen del control democrático de la suspensión de los derechos y las garantías estipulado en el artículo 29 constitucional.

d) Con todo ello, indiscutiblemente se atenta contra el principio medular de la legalidad y certeza jurídica prescrito por los artículos 14 y 16 constitucionales, así como por el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

e) Por último, se violenta lo mandado por el artículo 119 constitucional en el sentido de que la intervención de las autoridades federales en los casos de sublevación o trastorno interior en las entidades federativas, solo puede ser realizada previa excitación de la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si no estuviere reunida.

De lo expuesto se concluye que la Ley de Seguridad Interior es violatoria de los preceptos constitucionales y convencionales en alusión y de las garantías individuales de seguridad jurídica y de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales; lo que amerita el otorgamiento del amparo y protección de la justicia federal que se está solicitando.

#### VIGÉSIMO SÉPTIMO CONCEPTO DE VIOLACIÓN **INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 27**

Artículo 27. Cuando las Fuerzas Armadas realicen Acciones de Seguridad Interior y se percaten de la comisión de un delito, lo harán del inmediato conocimiento del Ministerio Público o de la policía por el medio más expedito para que intervengan en el ámbito de sus atribuciones, limitándose las Fuerzas Armadas a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de dichas autoridades y, en su caso, a adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad correspondiente a los detenidos, por conducto o en coordinación con la policía

Tal norma carece de validez jurídica, y así deberá ser establecido en la sentencia definitiva, en virtud de las siguientes consideraciones:

**a)** En el artículo 21 constitucional se previene puntualmente que la investigación de los delitos corresponde al ministerio público y a las policías, las cuales actuarán bajo su conducción y mando en el ejercicio de dicha función.

**b)** El dispositivo en análisis invade dicha esfera constitucional pues permite a las fuerzas armadas llevar a cabo la preservación escena del crimen y poner a disposición de la autoridad y correspondiente a los detenidos, erigiéndose en un antijurídico primer respondiente para los efectos del nuevo sistema oral, acusatorio y adversarial de la justicia penal.

De lo expuesto se concluye que la Ley de Seguridad Interior es violatoria de los preceptos constitucionales y convencionales en alusión y de las garantías individuales de seguridad jurídica y de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales; lo que amerita el otorgamiento del amparo y protección de la justicia federal que se está solicitando.

#### VIGÉSIMO OCTAVO CONCEPTO DE VIOLACIÓN **INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 28**

Artículo 28. Las Fuerzas Armadas realizarán las Acciones de Seguridad Interior con su organización, medios y adiestramiento, sin descuidar el fortalecimiento de sus capacidades.

Tal norma carece de validez jurídica, y así deberá ser establecido en la sentencia definitiva, en virtud de las siguientes consideraciones:

**a)** Se violenta sin lugar a dudas el texto literal del artículo 129 constitucional puesto que en tiempo de paz las autoridades militares deben permanecer en sus cuarteles y en sus funciones estrictamente militares, es decir, aquellas que estén estrictamente conectadas con la disciplina castrense.

**b)** Se ataca el mandato categórico del artículo 21 constitucional porque autoridades militares se harán cargo de la función de seguridad pública, la cual está absolutamente reservada a las autoridades civiles.

**c)** Se está eludiendo el régimen del control democrático de la suspensión de los derechos y las garantías estipulado en el artículo 29 constitucional.

**d)** Con todo ello, indiscutiblemente se atenta contra el principio medular de la legalidad y certeza jurídica prescrito por los artículos 14 y 16 constitucionales, así como por el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**e)** Por último, se violenta lo mandatado por el artículo 119 constitucional en el sentido de que la intervención de las autoridades federales en los casos de sublevación o trastorno interior en las entidades federativas, solo puede ser realizada previa excitación de la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si no estuviere reunida.

De lo expuesto se concluye que la Ley de Seguridad Interior es violatoria de los preceptos constitucionales y convencionales en alusión y de las garantías individuales de seguridad jurídica y de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales; lo que amerita el otorgamiento del amparo y protección de la justicia federal que se está solicitando.

#### VIGÉSIMO NOVENO CONCEPTO DE VIOLACIÓN **INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 30**

Artículo 30. Las Fuerzas Federales y las Fuerzas Armadas desarrollarán actividades de inteligencia en materia de Seguridad Interior en los ámbitos de sus respectivas competencias. Al realizar tareas de inteligencia, las autoridades facultadas por esta Ley podrán hacer uso de cualquier método lícito de recolección de información.

Toda obtención de información de inteligencia se realizará con pleno respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal norma carece de validez jurídica, y así deberá ser establecido en la sentencia definitiva, en virtud de las siguientes consideraciones:

**a)** Es de explorado derecho que las facultades inherentes a la inteligencia gubernamental están reservadas al Centro de Investigación y Seguridad Nacional, razón por la cual las fuerzas armadas tienen prohibición para hacer uso de esta herramienta de la seguridad pública.

**b)** Por tanto, indiscutiblemente se atenta contra el principio medular de la legalidad y certeza jurídica prescrito por los artículos 14 y 16 constitucionales, así como por el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De lo expuesto se concluye que la Ley de Seguridad Interior es violatoria de los preceptos constitucionales y convencionales en alusión y de las garantías individuales de seguridad jurídica y de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales; lo que amerita el otorgamiento del amparo y protección de la justicia federal que se está solicitando.

### TRIGÉSIMO CONCEPTO DE VIOLACIÓN INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 31

Artículo 31. En materia de Seguridad Interior, las autoridades federales y los órganos autónomos deberán proporcionar la información que les requieran las autoridades que intervengan en los términos de la presente Ley.

En el caso de las autoridades de las entidades federativas y de los municipios, la colaboración se llevará a cabo en términos de los esquemas de colaboración y coordinación establecidos o que al efecto se establezcan.

Tal norma carece de validez jurídica, y así deberá ser establecido en la sentencia definitiva, en virtud de las siguientes consideraciones:

**a)** Es vulneradora de los derechos humanos a la privacidad y a la protección de datos personales reconocidos en los artículos 6° constitucional y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente.

**b)** También es conculcatoria de las prerrogativas que otorga el artículo 1023 constitucional a los organismos constitucionales autónomos, incluyendo a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al Instituto Nacional de Acceso a la Información y al Instituto Nacional Electoral.

De lo expuesto se concluye que la Ley de Seguridad Interior es violatoria de los preceptos constitucionales y convencionales en alusión y de las garantías individuales de seguridad jurídica y de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, previstas en

los artículos 14 y 16 constitucionales; lo que amerita el otorgamiento del amparo y protección de la justicia federal que se está solicitando.

### TRIGÉSIMO PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN **INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 32**

Artículo 32. El titular de la autoridad coordinadora de las Acciones de Seguridad Interior, mantendrá informado al Presidente de la República de las acciones realizadas, por conducto del titular de la Secretaría de Gobernación.

Tal norma carece de validez jurídica, y así deberá ser establecido en la sentencia definitiva, en virtud de las siguientes consideraciones:

**a)** Se violenta sin lugar a dudas el texto literal del artículo 129 constitucional puesto que en tiempo de paz las autoridades militares deben permanecer en sus cuarteles y en sus funciones estrictamente militares, es decir, aquellas que estén estrictamente conectadas con la disciplina castrense.

**b)** Se ataca el mandato categórico del artículo 21 constitucional porque autoridades militares se harán cargo de la función de seguridad pública, la cual está absolutamente reservada a las autoridades civiles.

**c)** Se está eludiendo el régimen del control democrático de la suspensión de los derechos y las garantías estipulado en el artículo 29 constitucional.

**d)** Con todo ello, indiscutiblemente se atenta contra el principio medular de la legalidad y certeza jurídica prescrito por los artículos 14 y 16 constitucionales, así como por el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**e)** Por último, se violenta lo mandado por el artículo 119 constitucional en el sentido de que la intervención de las autoridades federales en los casos de sublevación o trastorno interior en las entidades federativas, solo puede ser realizada previa excitación de la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si no estuviere reunida.

De lo expuesto se concluye que la Ley de Seguridad Interior es violatoria de los preceptos constitucionales y convencionales en alusión y de las garantías individuales de seguridad jurídica y de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales; lo que amerita el otorgamiento del amparo y protección de la justicia federal que se está solicitando.

### TRIGÉSIMO SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN **INCONSTITUCIONALIDADE INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 33**

Artículo 33. El titular de la Secretaría de Gobernación remitirá un informe a la Comisión Bicameral a que se refiere la Ley de Seguridad Nacional, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de control previstas en dicha ley.

Tal norma carece de validez jurídica, y así deberá ser establecido en la sentencia definitiva, en virtud de las siguientes consideraciones:

**a)** Se violenta sin lugar a dudas el texto literal del artículo 129 constitucional puesto que en tiempo de paz las autoridades militares deben permanecer en sus cuarteles y en



sus funciones estrictamente militares, es decir, aquellas que estén estrictamente conectadas con la disciplina castrense.

**b)** Se ataca el mandato categórico del artículo 21 constitucional porque autoridades militares se harán cargo de la función de seguridad pública, la cual está absolutamente reservada a las autoridades civiles.

**c)** Se está eludiendo el régimen del control democrático de la suspensión de los derechos y las garantías estipulado en el artículo 29 constitucional.

**d)** Con todo ello, indiscutiblemente se atenta contra el principio medular de la legalidad y certeza jurídica prescrito por los artículos 14 y 16 constitucionales, así como por el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**e)** Por último, se violenta lo mandatado por el artículo 119 constitucional en el sentido de que la intervención de las autoridades federales en los casos de sublevación o trastorno interior en las entidades federativas, solo puede ser realizada previa excitación de la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si no estuviere reunida.

De lo expuesto se concluye que la Ley de Seguridad Interior es violatoria de los preceptos constitucionales y convencionales en alusión y de las garantías individuales de seguridad jurídica y de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales; lo que amerita el otorgamiento del amparo y protección de la justicia federal que se está solicitando.

### **TRIGÉSIMO TERCER CONCEPTO DE VIOLACIÓN INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO.**

Artículo Cuarto. Si a la entrada en vigor de la presente Ley existen situaciones en las que se surten las hipótesis contenidas en el artículo 11, se aplicará el procedimiento ahí previsto, sin perjuicio de que en tanto se materializa el mismo, las autoridades federales, incluyendo las Fuerzas Armadas, continúen realizando las acciones que estén llevando a cabo para atenderlas. Las que no requieran Declaratoria se continuarán rigiendo conforme a los instrumentos que les dieron origen.

Tal norma carece de validez jurídica, y así deberá ser establecido en la sentencia definitiva, en virtud de las siguientes consideraciones:

**a)** A través suyo se sientan las bases para la legalización de las acciones en materia de seguridad pública efectuadas por las fuerzas armadas desde el mes de diciembre del 2006.

**b)** Esto significa la regularización de lo hecho en flagrante contravención a la letra y el espíritu de los artículos 129 y 21 constitucionales, según los cuales en tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar; y la seguridad pública es una función asignada de manera exclusiva y excluyente a las autoridades civiles.

**c)** También se vulnera la garantía contenida en el artículo 14 constitucional donde se estipula que a ninguna ley se dará efecto retroactivo.

De lo expuesto se concluye que la Ley de Seguridad Interior es violatoria de los preceptos constitucionales y convencionales en alusión y de las garantías individuales de seguridad jurídica y de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, previstas en

los artículos 14 y 16 constitucionales; lo que amerita el otorgamiento del amparo y protección de la justicia federal que se está solicitando.

#### **TRIGÉSIMO CUARTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN INCONSTITUCIONALIDAD INCONVENCIONALIDAD DEL NO EJERCICIO DE LA FACULTAD DEL VETO**

El Ejecutivo Federal tuvo en sus manos la posibilidad de dar marcha atrás a ese engendro jurídico y político, sin embargo, no lo hizo; esto es, Peña Nieto se abstuvo de ejercer el derecho de veto consagrado en el artículo 72, apartado B, de la Carta Magna, donde se dispone que el Presidente puede hacer observaciones a los proyectos de ley que le remita el congreso. A efecto de justificar el no ejercicio de dicha potestad, adujo que el análisis de la constitucionalidad de tal instrumento legislativo le corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que en tanto ello sucede no emitirá ninguna declaratoria de afectación a la seguridad interior.

El argumento en cuestión de ninguna manera concuerda con la naturaleza y los objetivos inherentes a la figura del veto presidencial, lo que se pone de relieve con la calificada opinión doctrinaria del insigne jurista Jorge Carpizo, quien al respecto señala que uno de los fines del veto es:

“Evitar la precipitación en el proceso legislativo, tratándose de impedir la aprobación de leyes inconvenientes o que tengan vicios constitucionales”.

Así pues, al negarse a vetar la Ley de Seguridad Interior el ocupante de Los Pinos abdicó de su responsabilidad gubernamental, incumplió la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen que hizo en su toma de posesión, y propició el surgimiento de un hecho internacionalmente ilícito que conllevará una responsabilidad supranacional a cargo del Estado mexicano.

De lo expuesto se concluye que la Ley de Seguridad Interior es violatoria de los preceptos constitucionales y convencionales en alusión y de las garantías individuales de seguridad jurídica y de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales; lo que amerita el otorgamiento del amparo y protección de la justicia federal que se está solicitando.

#### **TRIGÉSIMO QUINTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN INCONSTITUCIONALIDAD INCONVENCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN**

Tal como se ha evidenciado en los precedentes conceptos de violación, la Ley de Seguridad Interior acusa graves vicios de inconstitucionalidad e inconvencionalidad que determinan su invalidez jurídica total y definitiva.

Dada esa radical antijuridicidad, de modo fatal e ineluctable también devienen carentes de validez jurídica los actos reclamados al Presidente de la República, al Secretario de Gobernación, al Director del Diario Oficial de la Federación, al Secretario de la Defensa Nacional, al Secretario de Marina, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Nacional de Acceso a la Información.

De lo expuesto se concluye que la Ley de Seguridad Interior es violatoria de los preceptos constitucionales y convencionales en alusión y de las garantías individuales de seguridad jurídica y de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales; lo que amerita el otorgamiento del amparo y protección de la justicia federal que se está solicitando.

### SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

1. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 de la nueva Ley de Amparo se solicita la suspensión provisional y definitiva de la ejecución de los actos reclamados, particularmente para el efecto de que mientras se dicta la sentencia definitiva:

a) La Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina se abstengan de requerir la información a que se refiere el artículo 31 de la Ley de Seguridad Interior.

b) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos se abstenga de proporcionar la información que le sea requerida por la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina en los términos del artículo 31 de la Ley de Seguridad Interior.

c) El Instituto Nacional Electoral se abstenga de proporcionar la información que le sea requerida por la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina en los términos del artículo 31 de la Ley de Seguridad Interior.

d) El Instituto Nacional de Acceso a la Información se abstenga de proporcionar la información que le sea requerida por la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina en los términos del artículo 31 de la Ley de Seguridad Interior.

2. La medida suspensiva es procedente en virtud de que los actos reclamados son ciertos y no han sido consumados en forma definitiva e irreparable, además de que con el otorgamiento de este beneficio no se contravendrían disposiciones de orden público ni se afectaría el interés social.

### PRUEBAS

Sin perjuicio de que se haga relación de las mismas en las audiencias incidental y constitucional, desde ahora se ofrecen como pruebas las que a continuación se detallan:

1. **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en las copias certificadas de las identificaciones oficiales anexas al presente curso.

2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en el expediente que se forme con motivo del presente juicio de garantías, en todo lo que favorezca nuestros intereses jurídicos.

3. **PRESUNCIONALLEGALYHUMANA**, en todo lo que favorezca nuestros intereses jurídicos.

## PRESERVACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

1. Mediante decreto publicado el 10 de junio del 2011 en el Diario Oficial de la Federación se reformó el artículo 1º constitucional para disponer que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

2. También quedó estatuido que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia posible; prerrogativa que es conocida en el derecho internacional como "*principio pro homine*" y cuya noción germinal reside en los artículos 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. En breves palabras, el principio humanitario en cita significa que ha de estarse siempre a favor de la persona y por tanto los órganos del Estado, sin excepción alguna, están obligados a aplicar la norma más amplia o la interpretación más benevolente cuando se trate de derechos protegidos, y, por el contrario, deben favorecer la norma o la interpretación más restringida cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

4. Esta valiosísima transformación constitucional fue complementada con los criterios fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente *Varios 912/2010*, relativo al cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *caso Rosendo Radilla Pacheco*.

5. Además de dar por sentada la obligación de proceder con estricto e invariable apego al *principio pro homine*, el Máximo Tribunal prescribió que, cualquiera que sea su rango o esfera de competencia, los jueces tienen el deber de desaplicar las normas que resulten contrarias a los derechos humanos plasmados en diversos tratados suscritos por nuestro país, lo que dio origen al llamado *control de convencionalidad ex officio*. Tal cometido es de carácter insoslayable y debe ser solventado inclusive de manera oficiosa o bien supliendo la deficiencia de la queja.

6. Con la incorporación del sistema internacional de los derechos humanos a la normatividad suprema de los mexicanos emergió así un nuevo y revolucionario paradigma sustentado en el concepto medular de la dignidad humana, una novísima y extraordinaria manera de concebir, percibir, sentir y pensar el derecho, el Estado, el poder público y las relaciones con y entre los individuos. Se trata de un prisma jurídico de alcances multidimensionales que rebasa el campo de lo meramente normativo para insertarse en el territorio de la antropología, la sociología, la ciencia política y el desarrollo humano.

7. En ese contexto, se solicita a su Señoría:

a) Que durante la tramitación del juicio de amparo se dé cumplimiento a la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano.

b) Que las normas relativas a los derechos humanos sean interpretadas de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la aplicación del principio *pro homine*, esto es, tiene que otorgarse a los quejosos la protección legal y humanitaria más amplia posible.

c) Que a fin de acatar el deber de ejercer el control de convencionalidad *ex officio*, se desapliquen las normas jurídicas que contengan disposiciones contrarias a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

d) Que igualmente se desapliquen las jurisprudencias y precedentes jurisdiccionales que sean contrarios a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

### PETITORIOS

Por lo expuesto y fundado, a usted, **C. JUEZ DE DISTRITO**, atentamente pedimos se sirva:

**PRIMERO.** Tenernos por presentados en los términos de este recurso, demandado el amparo y protección de la justicia federal contra las autoridades responsables y los actos reclamados que han quedado señalados.

**SEGUNDO.** Tener por exhibidas las copias necesarias para el traslado a las responsables y al ministerio público.

**TERCERO.** Tener por exhibidas las documentales que se acompañan y tomarlas en consideración tanto en la audiencia constitucional como en la audiencia incidental.

**CUARTO.** Otorgar la suspensión provisional y definitiva de la ejecución de los actos reclamados.

**QUINTO.** Autorizar la expedición de sendas copias certificadas de la suspensión provisional y de la suspensión definitiva.

**SEXTO.** Preservar los derechos humanos de los quejosos.

**SÉPTIMO.** Tener por designado como representante común a \_\_\_\_\_.

**OCTAVO.** Tener por señalado el domicilio para recibir notificaciones.

**NOVENO.** Tener como autorizado al Licenciado en Derecho \_\_\_\_\_ en los amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo

**DÉCIMO.** Tener por autorizadas a las demás personas para los efectos señalados.

**DÉCIMO PRIMERO.** En su oportunidad, previos los trámites de ley, dictar sentencia definitiva otorgando el amparo y protección de la justicia federal.

**Protestamos lo necesario.**

Ciudad de México, a 2 de febrero del 2018.

**QUEJOSOS:**

Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas; Melel Xojobal AC; Foro para el Desarrollo Sustentable, Asociación Civil; Otros Mundos, Asociación Civil; Mujeres Libres Colem AC; José Encinos Gómez, Magaly Domínguez López, Joselito Solís Hernández, Sandra Guadalupe Rosales Cruz, Benito Hernández González, Jorge Paulo Villalobos Villalobos, Tania Berenice Tapia González, Lizzet Guadalupe López Guillen, Sandra Bravo Becerra, Rosalba Guadalupe Hidalgo Aguilar, Ernestina Pérez Díaz, Paulina Santis Gómez, Martha Pérez Hernández, Ingrid Jessica Díaz Domínguez, Miguel Pérez Santis, Antonia Girón Luna, Nicolás Pérez Méndez, María Elisa López Gómez, Ismael Ezequiel Pérez López, María Magdalena Gómez Enzin, Candelaria Gómez Enzin, Marín Roblero Morales, Erika del Rosario Gómez Sánchez, Susana Montes Cruz, Esperanza López de la Cruz, Lázaro Valentín Martínez Jiménez, Miguel Alberto Hidalgo Díaz, Mariano Pérez Hernández, Pascuala Cruz Gómez, Albertina Ruiz Gordillo, José Roberto Morales Rodríguez, Margarita Gutiérrez Vizcaíno, Humberto Santis Gómez, Andrés López Gómez, Perla Marietta Vázquez Montejo, Hugo Reynaldo Sánchez López, Ranulfo Ruíz Pérez, María Hernández Santis, Rodolfo de Jesús Franco Calzada, Leticia Mariana Franco Cruz, Rafael Alejandro Liévano Moguel, Elizabeth del Carmen Suarez Díaz, Mathilde Florencia Bautista Robelo, María Isabel Pérez Enrique, Norvelia Guadalupe Solís Vázquez, Lucero Asunción Suarez Díaz, Francisco Javier Cruz Oseguera, Martín López López, Silvia Pérez Gándara, Julián Jaime Suarez Díaz, Porfiria Díaz Bermúdez, Elisa Cabrera Miranda, Pablo Sergio Salinas Pérez, Miguel Ángel López Martínez, Ana Cristina Vázquez Carpizo, Jennifer Haza Gutiérrez, Norma Francisca Vargas Macossay, Mercedes de la Luz Osuna Salazar, Mauricio Arellano Nucamendi, Claudia Ramos Guillen, Perla Orquídea Lugo Fragoso, Marcela Fernández Camacho, Nayeli Viridiana Hernández Díaz, Laura Elizabeth Díaz Gómez, Addy de Servanda Pérez Sánchez, María Georgina Rivas Bocanegra, Ixchel Carolina Anaya Zamora, Canuto Pérez Jiménez, Rosario Adriana Alcázar, María Guadalupe de la Cruz Cruz, María Pablo Calmo, Claudia Vázquez Cruz, Dora Julieta Hernández Gómez, Esther Vázquez Peñate, Norma de Jesús Gómez Pérez, María Concepción López Silva, Mercedes Olivera Bustamante, Carmelina Meneses Álvaro, Terry Carol Spitzer Schwartz, Lourdes Gutiérrez Zúñiga.